



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00426-00**
Demandante: HUGO ESPINOSA LIEVANO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17ea13240f766c92d59117e8153213abed33f41cc93e2ec59d34da4e80e93331

Documento generado en 18/05/2021 04:14:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00428-00**
Demandante: JAVIER ALEXIS JUNCA VARGAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a01d84b67f60da092b0b67b7704398072b81be5c96342ce357bd3aa643829663

Documento generado en 14/05/2021 03:06:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00435-00**
Demandante: MARÍA DEL CARMEN LANDÁZURI AGUIRRE
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db2e9d05c44cbb633ca190f940690d9a5ce0bd3698e7bf258e77587465d5c79d

Documento generado en 13/05/2021 11:42:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00446-00**
Demandante: EMIRO ARRIAGA CARABALÍ
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a467b6f99783248ccdf09ca243d4e5168e09e55609847b71c5df715a88d2a58

Documento generado en 12/05/2021 03:17:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00454-00**
Demandante: **SHERLY PATRICIA GONZÁLEZ PINEDA**
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA DOLÓN CAMACHO Secretaría

**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6f31f452905eb5aad6c725c54ef3a83fbb45296923cbca4ffc38c220abe9499

Documento generado en 13/05/2021 11:39:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2019 -00 453 -00
Demandante:	BEATRIZ PARRA MOSQUERA
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Asunto:	Adecúa trámite y resuelve recurso

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a adecuar el trámite y a resolver el recurso promovido el 25 de marzo de 2021, vía correo electrónico, por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la providencia proferida el día 18 del mismo mes y año, a través de la cual se declaró no probada la excepción de **“LOS ACTOS DE EJECUCIÓN PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL NO SON DEMANDABLES ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA”** propuesta por la referida entidad.

II. PROCEDENCIA

El artículo 180 del C. P. A. C. A. en su redacción original, disponía que el auto que decidiera las excepciones previas sería susceptible del recurso de apelación, como a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

“6. Decisión de excepciones previas.

(...)

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

(...)” (Negrillas originales, subrayas fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dispuso que la providencia que resuelve las excepciones previas, sería susceptible del recurso de apelación, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable” (Negrillas originales, subrayas del Despacho).

Sin embargo, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” introdujo un nuevo régimen de recursos, en el cual, la decisión antedicha dejó de ser apelable.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del mencionado cuerpo normativo que modificó el numeral 6° del C. P. A. C. A., suprimiendo el inciso que a la apelación se refería, dejó su redacción del siguiente modo:

“ARTÍCULO 40. *Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:*

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)” (Negrillas originales).

A su turno, el artículo 62 *ibídem* modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señalando los autos proferidos en primera instancia susceptibles de ser apelados, así:

“ARTÍCULO 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 - 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 - 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
 - 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
 - 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
 - 6. El que niegue la intervención de terceros.*
 - 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 - 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
- (...)” (Negrillas originales, subrayas fuera de texto).*

De conformidad con las modificaciones introducidas, la regla general es la procedencia del recurso de reposición, en los términos del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que a la letra dice:

“Artículo 242. Reposición. *El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” (Negrilla fuera del texto original).*

En ese sentido, siendo que el auto que decide excepciones ya no es apelable, corresponde dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 318 del C. G. del P. que prevé que, promovido un recurso improcedente, corresponde al

juez tramitarlo bajo las reglas del que sí lo es, como sigue:

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Por consiguiente, habrá de acudirse a la citada preceptiva que dispone que el recurso de reposición debe proponerse dentro del término de 3 días, cuando el auto se profiera por fuera de audiencia, indicando las razones que lo sustentan.

Expuesto lo anterior, se torna evidente que es del caso adecuar al trámite del recurso de reposición la apelación interpuesta por apoderada de la entidad demandada contra el auto proferido el 18 de marzo de 2021, y en esa medida proceder a la decisión, toda vez que el auto objeto de censura es susceptible del recurso de reposición, se promovió dentro del término legal y se fundamentaron las razones que lo sustentan.

De otra parte, se advierte que el recurso promovido se fijó en lista, en virtud de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 319 del C. G. del P., habiéndose pronunciado en tiempo la parte actora, oponiéndose a su prosperidad.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la entidad demandada, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 25 de marzo de 2021, señala que esta juzgadora no estudió ni analizó las sentencias judiciales, génesis de los actos administrativos demandados, así como tampoco los actos administrativos demandados, a saber: La Resolución 003087 de fecha 30 de abril de 2019 y la Resolución 005054 de 12 de julio de 2019.

Manifiesta que la DIAN dio estricto cumplimiento a las decisiones judiciales que ordenaron el reconocimiento de la Prima de Técnica a la actora, y que explícitamente el Juez de primera instancia -Tribunal Administrativo de Cundinamarca - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “F” en la parte motiva, precedida del análisis del orden jurídico aplicable y la historia laboral probada de la accionante, señaló: *“Por lo anterior, la Sala dispondrá que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN le reconozca y pague a la señora*

BEATRÍZ (SIC) PARRA MOSQUERA una prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los términos previstos en los Decretos 1661 y 2164 de 1991 y la Resolución 3682 de 16 de agosto de 1994.” Decisión confirmada por el Juez de segunda Instancia Consejo de Estado - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A” –, cuando de manera expresa dispuso: *“Confírmese en todo lo demás”*.

Aduce que fueron los jueces que estudiaron el caso de la demandante en su momento, quienes ordenaron a la DIAN qué normas debía aplicar para el reconocimiento y pago de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada. De modo que, revisadas las resoluciones mediante las que se dio cumplimiento a las decisiones judiciales, es evidente la sujeción de las mismas a lo ordenado por los jueces, tratándose de un acto administrativo que se dictó para cumplir las decisiones judiciales, por tanto no se trata de un acto administrativo definitivo, sino de ejecución, del cual no surgen situaciones jurídicas diferentes a las ordenadas en la sentencias ejecutadas, limitándose a preparar y cumplir las decisiones de los jueces, sin que se avizoren situaciones ajenas a las ordenadas vía judicial, pues como todo acto administrativo, está fundado en las normas legales.

Refirió a que el hecho de que la pretensión de la actora sea que la prima técnica debió ser reconocida en un porcentaje del 50% de la asignación básica mensual y no sobre un 37.5%, no es una razón suficiente, y menos jurídica, para concluir, que la misma configure un acontecer o situación ajena a la ordenada vía judicial, que origine un acto administrativo nuevo controvertible ante la jurisdicción, pues - en su criterio - el escenario oportuno para tal pretensión era la acción No. 25000-23-25-000-2012-01121-01 que adelantó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “F” y el Consejo de Estado, cuyo trámite se ocupó de resumir.

Aduce que, tal y como lo resaltó el Consejo de Estado, al resolver el recurso de apelación dentro del proceso 25000-23-25-000-2012-01121-01, si la actora consideraba que la primera instancia no determinó el porcentaje a reconocerle, el momento oportuno para determinarlo con precisión, exponiendo su pretensión del 50%, era a través de la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, respecto a ese específico punto, y no esperar a que fuera

confirmado, para luego pretender revivir términos, situación que ya no es viable estudiar, por cuanto dejó pasar la oportunidad.

Por lo anterior, considera que lo pertinente es declarar probada la excepción, y en esa medida revocar la decisión impugnada.

IV. RÉPLICA DE LA PARTE ACTORA

Mediante escrito allegado al Despacho vía correo electrónico el 06 de mayo de 2021 el apoderado de la parte demandante se pronunció al respecto del recurso interpuesto por la entidad demanda, aduciendo que considera equivocada la posición de la defensora de la parte demandada, pues contrario a la afirmación hecha en el recurso, este Despacho sí estudio y analizó las sentencias judiciales génesis de los actos demandados y los actos administrativos por medio de los cuales la DIAN reconoce el porcentaje de la prima técnica por un total de 37.5% de la asignación básica mensual. Lo anterior, teniendo en cuenta que el auto recurrido transcribió apartes de la providencia expedida por el Honorable Consejo de Estado el 23 de octubre de 2014, donde se hizo el análisis de un caso similar al aquí debatido y concluyó que en los casos en que la Administración no solo da cumplimiento a una orden judicial, sino que define situaciones ajenas a las estudiadas ante la jurisdicción, es plausible ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se ha creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente.

De manera que, aunque efectivamente la DIAN dio cumplimiento a las decisiones judiciales mediante los actos administrativos demandados, en ellos también se tomaron decisiones que no fueron estudiados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues en dicha resolución, se determinó el porcentaje a reconocer a la actora, estableciendo los parámetros dados por la Resolución No. 3682 de 1994, teniendo en cuenta los requisitos de educación formal, educación no formal, experiencia, que aparecía reportada en la hoja de vida; criterios que no aparecen en las sentencias base del acto administrativo, porque no fueron estudiadas en la Jurisdicción.

Alude que, tan evidente es que se trata de una decisión que crea una situación jurídica diferente, que la misma se produce por petición presentada ante la entidad, invocada por la Resolución No 003087, que se ocupó de transcribir.

Señaló que no está acorde con la realidad la afirmación hecha en el recurso de: *“Como bien lo resaltó el Consejo de Estado, al resolver el recurso de apelación dentro del proceso 25000-23-25-000-212-01121-01, la actora considerada que la primera instancia no determinó el porcentaje a reconocerle, el momento oportuno, para determinarlo con precisión exponiendo su pretensión del 50%, era interponiendo el recurso de apelación contra la sentencia (...)”*. porque el proceso enunciado corresponde al estudio que hizo el Consejo de Estado en segunda instancia, donde la demandante es la señora BEATRIZ PARRA MOSQUERA y la demandada es la DIAN, y se surtió esa segunda instancia por el recurso de apelación que presentó la parte actora contra la decisión de primera instancia que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, y dejó de reconocer la prima técnica como factor salarial, por consiguiente el estudio de la segunda instancia fue por ese factor, pero en ningún momento determinó aspecto alguno sobre el porcentaje.

Por tanto, solicitó no acceder a revocar el auto proferido por este Despacho y, en su lugar, continuar con el trámite jurídico procesal respectivo.

V. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el problema jurídico se circunscribe a determinar si se debe revocar o no el auto proferido por este Despacho el 18 de marzo de 2021 a través del cual se declaró no probada la excepción de **“LOS ACTOS DE EJECUCIÓN PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL NO SON DEMANDABLES ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA”** propuesta por la entidad demandada.

Sobre el particular, advierte el Despacho que la apoderada de la entidad demandada afirma que esta juzgadora no estudió, ni analizó las sentencias judiciales, génesis de los actos administrativos demandados, así como tampoco los actos administrativos demandados, afirmación que no se compadece con la

realidad, toda vez que, al momento de resolver la excepción propuesta, esta juzgadora acudió a las pruebas obrantes en el expediente, dentro de las cuales se encuentran las sentencias aludidas, advirtiéndole que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “F”, mediante sentencia del 25 de febrero de 2016, dentro del expediente 25000-23-25-000-2012-01121-01, reconoció a la actora la prima técnica por Formación Avanzada y Experiencia Altamente Calificada desde el 15 de septiembre de 2008, en adelante, decisión que fue modificada por el H. Consejo de Estado a través del fallo proferido el 17 de octubre de 2018, ordenando además la liquidación de la prestaciones sociales contempladas en el artículo 46 del Decreto 1045 de 1978, y las especiales provistas por la entidad demandada con la inclusión de la prima técnica.

Así las cosas, de la parte resolutoria de la sentencia del 25 de febrero de 2016, se lee: *“SEGUNDO. – Como consecuencia de la anterior declaración ORDÉNESE el reconocimiento y pago de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada a la actora desde el 15 de septiembre de 2008 en adelante (por prescripción trienal) y hasta que pierda su derecho como se indicó en la parte motiva de esta providencia”*, resultando evidente que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no determinó un porcentaje para su reconocimiento, como tampoco lo hizo el Consejo de Estado en la providencia que resolvió la segunda instancia. Por consiguiente, no es de recibo la afirmación de la parte demandada según la cual el porcentaje debía haberse ventilado en el recurso de apelación en el mencionado proceso.

Con lo anterior, se confirma que, si bien por regla general los actos de ejecución no son susceptibles de control judicial, lo cierto es que, al contener situaciones ajenas a las ordenadas en vía judicial, nace a la vida jurídica un nuevo acto administrativo controvertible ante esta jurisdicción, tal y como ocurre en el caso de autos; razón por la cual, acogiendo el criterio establecido por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “B”, mediante providencia del 23 de octubre de 2014, dentro del expediente 25000-23-42-000-2012-01852-01¹, ciertamente, con la expedición de los actos administrativos demandados la administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica diferente, no

¹ Consejera Ponente: Doctora Berta Lucía Ramírez Páez, demandante: Sandra Patricia Moreno Serrano, demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

pudiendo entonces considerarse como un acto de mera ejecución. En consecuencia, no se repondrá el auto proferido el 18 de marzo de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto del 18 de marzo de 2021, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:
b8f275229ba33b8ee13a5edf8340539bac94ae365618f341c83a7be29cb
43277

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2019-00453*

Documento generado en 20/05/2021 04:03:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00077-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Acto demandado: RESOLUCIÓN SUB 44467 DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR GABRIEL DE JESÚS MAZO MAYORQUIN
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda de LESIVIDAD interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- en contra de la Resolución No. SUB 44467 del 21 de febrero de 2018, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez al señor GABRIEL DE JESÚS MAZO MAYORQUIN.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al señor GABRIEL DE JESÚS MAZO MAYORQUIN en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, como apoderado principal de la entidad demandante, conforme al poder obrante en el plenario.

Igualmente, se reconoce personería al Doctor **JOSÉ LUIS HERRERA VILLALOBOS**, como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en virtud del poder que obra en el expediente.

6. El señor GABRIEL DE JESÚS MAZO MAYORQUIN, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 013 de hoy 21 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8849cbdd4c47552001063e522867ecdc115ba29037bdd658f45d6cf57c5
945b4**

Documento generado en 20/05/2021 09:59:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00170-00
Demandante:	CESAR MANUEL MARTÍNEZ ALVAREZ
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 y, en consecuencia, se declare la nulidad del Oficio No. 20185890004011 del 29 de octubre de 2018 y de la Resolución No. 20266 del 5 de febrero de 2019, por medio de los cuales la entidad demandada le negó al actor la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial y se resolvió el recurso de apelación- *respectivamente*.

Ahora bien, a través de auto del 13 de agosto de 2020, esta Juzgadora se declaró impedida para conocer del proceso, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en auto del 29 de abril de dicha anualidad, dentro del proceso 2016-00114-02, demandante: Soraya Rodríguez Tovar y demandada: Fiscalía General de la Nación, providencia en la cual declaró que los Jueces están impedidos para conocer de las controversias que se circunscriban al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que conociera del mismo, toda vez que, con ocasión al requerimiento efectuado por el Despacho, manifestó que no se declaraba impedido para dirimir estas controversias.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 25 de enero de 2021, el referido Juzgado **declaró infundado** el impedimento manifestado por la suscrita Juez, al sostener que, frente a las causales de impedimento y recusación, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 21 de abril de 2009 y la H. Corte Constitucional en sentencia C-450 del 2015, señalaron que las mismas son taxativas y de aplicación restrictiva, por lo tanto comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez y, como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

En ese sentido, afirmó que si bien dicho Estrado Judicial ha venido asumiendo el conocimiento de las controversias que giran en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, devengada por los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir de la fecha no aceptará los motivos expuestos por el Despacho, toda vez que la causal invocada no expone cómo de manera directa o indirecta, la suscrita Juez puede beneficiarse con el fallo que emita, en la medida que no se acredita algún vínculo de consanguinidad, familiaridad, amistad o enemistad, entre otros, con el demandante, como tampoco se señala que la Fiscalía General de la Nación sea o haya sido el empleador o que hubiese presentado reclamación administrativa o acción judicial alguna ante tal entidad, por hechos y pretensiones similares a las del actor y, en consecuencia, indicó que no se demuestra el interés en concreto que exigen las disposiciones legales aplicables al caso.

De otro lado, refirió que frente a las decisiones que ha adoptado respecto al tema objeto de debate, las partes o sus apoderados no le han manifestado que tenga un interés directo en el mismo o la falta de imparcialidad, como tampoco le han solicitado la declaración de impedimento y no ha sido recusado.

Así mismo, aludió que los Jueces de primera o segunda instancia, no tienen competencia para emitir sentencias de unificación respecto a la interpretación de las normas legales y reglamentarias que estipulan la *bonificación judicial ut supra*; máxime, cuando la fuente normativa que cobija a los servidores de la

Fiscalía General de la Nación, es diferente a la que regula dicha prestación para los funcionarios de la Rama Judicial.

Finalmente, agregó que no hay un criterio unificador del H. Consejo de Estado que imponga que el presente asunto deba ser resuelto por los Jueces *ad hoc* o conjueces, pues Despachos homólogos tanto del Circuito Judicial de Bogotá como a nivel nacional, avocan el conocimiento.

En ese sentido, dado que el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, declaró infundado el impedimento declarado por este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., lo procedente es continuar con las actuaciones procesales correspondientes.

Así las cosas, por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, al tenor de lo contemplado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **ÁNGELA PATRICIA BERNAL GUZMÁN**, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 013 de hoy 21 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CASACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Proceso No. 11001-33-35-018-2020-00170-00*

Código de verificación:

**3bdf55720a8fd4ac27c48eeba646c2bdf45835d3ee485e8a391536324b
109d4e**

Documento generado en 13/05/2021 03:57:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00271 -00
Demandante:	JAIME ALBERTO ACEVEDO SANTANA
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

El presente medio de control está encaminado a que se inaplique el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 y, en consecuencia, se declare la nulidad del Oficio No. 20193100014851 del 20 de febrero de 2019 y de la Resolución No. 20867 del 11 de abril de 2019, por medio de los cuales la entidad demandada le negó al actor la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial y se resolvió el recurso de apelación- *respectivamente*.

Ahora bien, a través de auto del 29 de octubre de 2020, esta Juzgadora se declaró impedida para conocer del proceso, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en auto del 29 de abril de dicha anualidad, dentro del proceso 2016-00114-02, demandante: Soraya Rodríguez Tovar y demandada: Fiscalía General de la Nación, providencia en la cual declaró que los Jueces están impedidos para conocer de las controversias que se circunscriban al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que conociera del mismo, toda vez que, con ocasión al requerimiento efectuado por el Despacho, manifestó que no se declaraba impedido para dirimir estas controversias.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 25 de enero de 2021, el referido Juzgado **declaró infundado** el impedimento manifestado por la suscrita Juez, al sostener que, frente a las causales de impedimento y recusación, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 21 de abril de 2009 y la H. Corte Constitucional en sentencia C-450 del 2015, señalaron que las mismas son taxativas y de aplicación restrictiva, por lo tanto comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez y, como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

En ese sentido, afirmó que si bien dicho Estrado Judicial ha venido asumiendo el conocimiento de las controversias que giran en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, devengada por los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir de la fecha no aceptará los motivos expuestos por el Despacho, toda vez que la causal invocada no expone cómo de manera directa o indirecta, la suscrita Juez puede beneficiarse con el fallo que emita, en la medida que no se acredita algún vínculo de consanguinidad, familiaridad, amistad o enemistad, entre otros, con el demandante, como tampoco se señala que la Fiscalía General de la Nación sea o haya sido el empleador o que hubiese presentado reclamación administrativa o acción judicial alguna ante tal entidad, por hechos y pretensiones similares a las del actor y, en consecuencia, indicó que no se demuestra el interés en concreto que exigen las disposiciones legales aplicables al caso.

De otro lado, refirió que frente a las decisiones que ha adoptado respecto al tema objeto de debate, las partes o sus apoderados no le han manifestado que tenga un interés directo en el mismo o la falta de imparcialidad, como tampoco le han solicitado la declaración de impedimento y no ha sido recusado.

Así mismo, aludió que los Jueces de primera o segunda instancia, no tienen competencia para emitir sentencias de unificación respecto a la interpretación de las normas legales y reglamentarias que estipulan la *bonificación judicial ut supra*; máxime, cuando la fuente normativa que cobija a los servidores de la

Fiscalía General de la Nación, es diferente a la que regula dicha prestación para los funcionarios de la Rama Judicial.

Finalmente, agregó que no hay un criterio unificador del H. Consejo de Estado que imponga que el presente asunto deba ser resuelto por los Jueces *ad hoc* o conjueces, pues Despachos homólogos tanto del Circuito Judicial de Bogotá como a nivel nacional, avocan el conocimiento.

En ese sentido, dado que el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, declaró infundado el impedimento declarado por este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., lo procedente es continuar con las actuaciones procesales correspondientes.

Así las cosas, por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo contemplado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

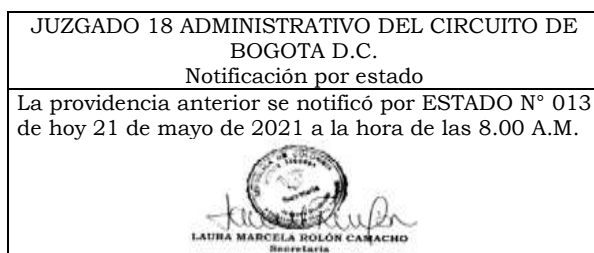
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **JORGE ANDRÉS MALDONADO DE LA ROSA**, como apoderado principal y a la doctora a **MARÍA FERNANDA PINEDA BARRERA** como apoderada sustituta del demandante conforme a los poderes que obran en el expediente.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Proceso No. 11001-33-35-018-2020-00271-00*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**479e9423d10a172df5045262ada001f65ee0ae95c4067a9b452b3fef51
3a1485**

Documento generado en 18/05/2021 10:01:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021 -00 115 -00
Demandante:	GABRIEL NICOMEDES PORTILLA CÓRDOBA
Demandados:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo contemplado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **PAULO AUGUSTO SERNA**, como apoderado principal y al doctor **CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ**, como apoderado sustituto del demandante conforme al poder que obra en el expediente.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**05240b65b946390f6efa464dac5e930950b47d15ee1f715595c275d9ec0c
244e**

Documento generado en 18/05/2021 03:54:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021 -00 121 -00
Demandante:	ARGENIS MURILLO VILLALBA
Demandados:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo contemplado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará

a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

6. Se reconoce personería para actuar al doctor **SERGIO MANZANO MACÍAS**, como apoderado de la parte demandante conforme al poder que obra en el expediente.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0be64a38c6c3f19bd33f9a3998dfe16cb5346b725d901342e633d507637e
9125**

Documento generado en 13/05/2021 03:50:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

Proceso:	11001-33-35-018- 2021-00124-00
Demandante:	ANA JUDITH CAICEDO SANABRIA Y OTRA
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, en consecuencia, se **DISPONE:**

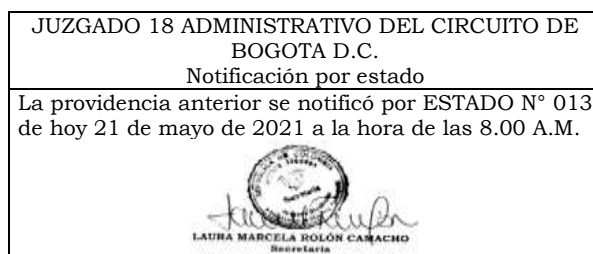
1. Notifíquese personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo contemplado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **JAMES FERNANDEZ CARDOZO**, como apoderado de las demandantes conforme a los poderes que obran en el expediente.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bef464baf03adb1257ab2cef0d4c25ca8205ae17d4e89a2c177763756
033595**

Documento generado en 20/05/2021 08:03:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021-00114-00
Convocante:	CARLOS EDUARDO LAMUS GARCÍA
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor CARLOS EDUARDO LAMUS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.309.983 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, representada por la Doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1.1. La entidad convocada mediante la Resolución No. 19802 del 26 de noviembre de 2012, le reconoció la asignación mensual de retiro del 83% al convocante.

1.2. Año por año, la asignación mensual de retiro viene siendo reajustada mediante la aplicación del principio de oscilación consagrado en los Estatutos de Carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Decretos: 1212, artículo 151; y 1213, artículo 110 de 1990, respectivamente, modificados por el Decreto 4433, artículo 23 de fecha 31/12/2004.

1.3. Las siguientes partidas computables no han sido reajustadas: (i) prima de navidad, (ii) prima de servicios, (iii) prima de vacaciones y (iv) subsidio de alimentación; desconociendo lo preceptuado en los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, y el artículo 48 inciso 6 de la Constitución Política.

1.4. En ejercicio del derecho de petición radicado ante CASUR, el convocante solicitó el reconocimiento y pago indexado del reajuste de la asignación mensual de retiro.

1.5. CASUR, mediante el acto administrativo No. 20201200-010077771 Id: 553364 del 07 de marzo de 2020 negó el derecho reclamado.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 26 de abril de 2021, por solicitud del señor CARLOS EDUARDO LAMUS GARCÍA en calidad de convocante, quien actúa a través de apoderado, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como autoridad convocada, actuando por intermedio de apoderada, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

*“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la **PARTE CONVOCADA NACION-CAJA (SIC) DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA (SIC) NACIONAL** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación, ante lo cual manifiesta que “El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 28 del 15 de abril de 2021 consideró:*

(...)

En el caso del señor IT (r) CARLOS EDUARDO LAMUS GARCIA (SIC), identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.309.983, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de enero de 2021, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 07 de febrero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 07 de febrero de 2020.

Por último, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 553364 del 17 de marzo de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio, así: Reconocer el 100% del capital, que no está sujeto a conciliación, por un valor de \$4.622.584.00 y la indexación en monto equivalente al 75% asciende a la suma de \$262.151.00, para un valor de \$4.884.735, menos descuentos CASUR equivalente a \$165.916.00 y descuento sanidad por valor de \$169.845.00.00 para un VALOR TOTAL A PAGAR DE \$4.548.974...". (...)

(...)

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se pronuncie, respecto de la posición adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad: ante lo cual manifiesta que ACEPTA en su totalidad, la propuesta de conciliación presentada por CASUR." (Negrillas originales, subrayas del Despacho).

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

3.1. Solicitud de conciliación extrajudicial suscrita por el apoderado del convocante y sus comunicaciones a la entidad convocada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3.2. Petición radicada bajo el No. 20201200-010060632 Id: 537673 del 07 de febrero de 2020 por medio de la cual el convocante le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, entre otros aspectos, el reconocimiento, reajuste y pago de la asignación de retiro adicionando los porcentajes y valores a partir del 13 de enero del 2010 al 31 de diciembre de 2018.

3.3. Oficio No. 20201200-77771 Id. 553364 del 17 de marzo de 2020, a través del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, respondió la petición radicada bajo el No. 20201200-010060632 Id: 537673 del 07 de febrero de 2020, así:

- Que el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019, en adelante para el personal del nivel ejecutivo.
- Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 1 de enero de 2020.
- Que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta

conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

- Que en virtud de lo anterior debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se realice una propuesta favorable al titular de la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación y de la duodécima parte de la primas de servicios, vacaciones y navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán cada año, conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
- Que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

3.4. Hoja de Servicios No. 11309983, del señor CARLOS EDUARDO LAMUS GARCÍA, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales.

3.5. Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro del convocante.

3.6. Resolución No. 19802 del 26 de noviembre de 2012, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al convocante, en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 01/12/2012.

3.7. Reporte histórico de bases y partidas del convocante desde el 01/12/2012, de fecha 29/01/2020.

3.8. Auto admisorio de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado del convocante, emitido por la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos el 08 de marzo de 2021.

3.9. Certificación expedida el 19 de abril de 2021, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la cual manifiesta que en Acta No. 28 del 15 de abril de 2021, y de conformidad con lo establecido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convocada en Acta No. 15 del 07 de enero de 2021, se decidió que el convocante tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
 2. *Se conciliará el 75% de la indexación*
 3. *Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
 4. *Se aplicará la prescripción contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 07 de febrero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 07 de febrero de 2020.*
- (…)”.

3.10. Liquidaciones efectuadas por la entidad convocada, por el periodo comprendido entre los años 2012 y el 2020, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas al convocante en la asignación de retiro, se reliquidaron a partir del año 2013, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 07 de febrero de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. En la Hoja de Servicios No. 11309983, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional se evidencia que el último lugar geográfico donde el convocante prestó sus servicios fue en el

“GRUPO INVEST. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO MEBOG - DIJIN”, ubicada en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, este Despacho se declara competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A.).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3°. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia].” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.

Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

(...)”

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

(...)”

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

Por su parte, el artículo 65-A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho)

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento

de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C. P. A. C. A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

¹ Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.3.3. Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, el señor CARLOS EDUARDO LAMUS GARCÍA, quien actúa a través de apoderado judicial y por la parte PASIVA, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien también actúa mediante apoderada judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación de judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la entidad, quien otorgó poder a la Doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ, con facultad para conciliar.

De otro lado, el señor CARLOS EDUARDO LAMUS GARCÍA otorgó poder al doctor LUIS ALFREDO MELO AGUIRRE, en el cual el convocante también confirió facultad para conciliar.

4.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTÍCULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento

de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario". (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *"mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública..."*, cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

"Artículo 2º. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

(...)

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas".

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3º *ibidem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

"(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo."

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *"Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"* y en

el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 *Sueldo básico.*

23.2.2 *Prima de retorno a la experiencia.*

23.2.3 *Subsidio de alimentación.*

23.2.4 *Duodécima parte de la prima de servicio.*

23.2.5 *Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

23.2.6 *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”. (Negrita del Despacho).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...).”

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, preceptuó:

“ARTÍCULO 43. *Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda², al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

“ (...)

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

(...)

113. **Conclusión:** El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.

(...)”.

4.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) al señor CARLOS EDUARDO LAMUS GARCÍA, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 19802 del 26 de noviembre de 2012; (ii) que el convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad convocada a través del Oficio No. 20201200-77771 Id. 553364 del 17 de marzo de 2020, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, al señor CARLOS EDUARDO LAMUS GARCÍA le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 19802 del 26 de noviembre de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor CARLOS EDUARDO LAMUS GARCÍA la asignación de retiro, a partir del 01/12/2012 y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(…)

A PARTIR DEL 01/12/2012 EL 83% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS :

PARTIDAS LIQUIDABLES

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1.798.162
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	5.00%	89.908
1/12 PRIM. NAVIDAD		204.504
1/12 PRIM. SERVICIOS		80.426
1/12 PRIM. VACACIONES		63.777
SUB. ALIMENTACION		42.144
VALOR TOTAL		2.298.921
% de Asignación		83
Valor Asignación:		1.908.104

(…)”.

2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2013, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2018, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(…)

BASICAS		2013			
Sueldo Básico		\$	1.800.018,00		
Prima retorno a la Experiencia	5,00%	\$	93.000,90		
Prima de Navidad		\$	204.504,00		
Prima de Servicios		\$	80.426,00		
Prima de Vacaciones		\$	83.777,00		
Subsidio de Alimentación		\$	42.144,00		
SUBTOTAL		\$	2.363.869,90		
EL	83%	DE	2.363.869,90	=	1.962.012,00

BASICAS		2014			
Sueldo Básico		\$	1.914.703,00		
Prima retorno a la Experiencia	5,00%	\$	95.735,15		
Prima de Navidad		\$	204.504,00		
Prima de Servicios		\$	80.426,00		
Prima de Vacaciones		\$	83.777,00		
Subsidio de Alimentación		\$	42.144,00		
SUBTOTAL		\$	2.421.289,15		
EL	83%	DE	2.421.289,15	=	2.009.676,00

BASICAS		2015			
Sueldo Básico		\$	2.003.929,00		
Prima retorno a la Experiencia	5,00%	\$	100.196,45		
Prima de Navidad		\$	204.504,00		
Prima de Servicios		\$	80.426,00		
Prima de Vacaciones		\$	83.777,00		
Subsidio de Alimentación		\$	42.144,00		
SUBTOTAL		\$	2.514.976		
EL	83%	DE	2.514.976,45	=	2.087.430,00

(…)”.

3. Según lo señalado en el Oficio No. 20201200-77771 Id. 553364 del 7 de marzo de 2020, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, para el año 2019, la entidad realizó el reajuste de las mencionadas partidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, aspecto que se encuentra demostrado en la liquidación mencionada anteriormente.
4. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2013 al año 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

“(…)

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2012	1.908.104	5,00%	1.908.104	-	
2013	1.962.012	3,44%	1.973.742	11.730	
2014	2.009.670	2,94%	2.031.771	22.101	
2015	2.087.430	4,66%	2.126.453	39.023	
2016	2.223.126	7,77%	2.291.678	68.552	
2017	2.350.170	6,75%	2.446.367	96.197	
2018	2.452.436	5,09%	2.570.887	118.451	
2019	2.562.796	4,50%	2.686.578	123.782	
2020	2.824.133	5,12%	2.824.133	-	
2021	2.824.133	0,00%	2.824.133	-	

(…)”.

5. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2013, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio No. 20201200-77771 Id. 553364 del 7 de marzo de 2020.

6. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, como quedó consignado en la certificación expedida el 19 de abril de 2021, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

7. La entidad convocada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro del convocante, determinado que le asiste derecho a partir del 07 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020, como se encuentra acreditado en el plenario.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro del señor CARLOS EDUARDO LAMUS GARCÍA, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es

violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor CARLOS EDUARDO LAMUS GARCÍA y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

1. APROBAR la conciliación extrajudicial acordada entre el señor **CARLOS EDUARDO LAMUS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.309.983 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** el día 26 de abril de 2021, ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$4.548.974, m/cte.).**

2. Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

3. En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 018**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLON CAMACHO Secretaria

**MERCEDES
VASQUEZ**

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4390b8d5695985a7c3f88034d2a1ed3d7e1742cb8c53be4bdd6762dfbc8a6342
Documento generado en 20/05/2021 03:25:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021 -00120-00
Convocante:	ELSA BRADE DE FERNÁNDEZ
Convocada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre la señora ELSA BRADE DE FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.140.673 y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, representada por la doctora Lyda Yarleny Martínez Morera.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1.1. Al señor Sargento Viceprimero ® del Ejército Jaime Fernández (q. e. p. d.), le fue reconocida asignación de retiro, la cual fue reajustada anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación, contemplado en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990.

1.2. La asignación de retiro del señor Jaime Fernández (q. e. p. d.), en los años 1997 a 2004, fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, desconociéndose lo preceptuado en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, 1º de la Ley 238 de 1995, 14 y 279 (parágrafo 4º) de la Ley 100 de 1993.

1.3. El señor Jaime Fernández falleció el 17 de mayo de 2019.

1.4. Mediante la Resolución No. 10379 de 2019, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares sustituyó la asignación de retiro del señor Jaime Fernández (q. e. p. d.), a favor de la señora Elsa Brade De Fernández.

1.5. El 23 de junio del 2020, la convocante le solicitó a la entidad convocada la reliquidación de la prestación desde el año 1997, en adelante, aplicando el porcentaje más favorable para el incremento de las asignaciones básicas del personal en servicio activo, en aplicación del principio de oscilación y el IPC.

1.6. Mediante el Oficio No. 20532235 del 24 de julio de 2020, la entidad convocada respondió la petición anterior, indicado que no accede a las pretensiones en vía administrativa, pero puede acudir al trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 21 de abril de 2021, por solicitud de la señora Elsa Brade De Fernández en calidad de convocante, quien actúa a través de apoderada, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares como autoridad convocada, actuando por intermedio de apoderada, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

“Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL- con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la Entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta:

“Se transcribe la certificación:

Bogotá D.C., 20 de abril de 2021

El Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades Certifica que:

*El día 20 de abril de 2021, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por la señora **ELSA BRADE DE FERNANDEZ**. Lo anterior, consta en el acta No. 24 de 2021.*

Fecha de Audiencia: 22 de abril de 2021

DECISION: CONCILIAR

Se recomienda al comité de conciliación **CONCILIAR** el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. Capital: Se reconoce en un 100%.
2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.
3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General De (sic) La Nación.
6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total.

A continuación, le relaciono la liquidación del IPC, desde el 23 de junio de 2016 hasta el 22 de abril de 2021, correspondiente a la Señora BRADE DE FERNANDEZ ELSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.140.673, en calidad de beneficiaria del señor Sargento Viceprimero (R) FERNANDEZ JAIME (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.929.859, reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable). En adelante Oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de jurídica de la Entidad.

	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR AL 75%
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$7.085.709	\$7.085.709
VALOR CAPITAL INDEXADO:	\$ 500.931	\$ 375.708
TOTAL A PAGAR:	\$7.586.640	<u>\$7.461.417</u>
DIFERENCIA CREMIL:		<u>\$125.223</u>
(...)		
ASIGNACIÓN DE RETIRO ACTUAL:		\$2.194.531
ASIGNACIÓN DE RETIRO AJUSTADA:		\$2.314.149
VALOR A REAJUSTAR:		<u>\$119.618</u>

De la intervención precedente se corre traslado a la parte **CONVOCANTE** y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderado(a) para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien manifiesta:

“Estoy de acuerdo con lo que ha dicho la doctora de CREMIL, con el valor a reconocer, el valor del incremento, la forma de pago y todos los ítems expuestos por ellos”.

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

3.1. Hoja de Servicios No. 158 del Sargento Vice Primero Jaime Fernández (q. e. p. d.).

3.2. Certificación expedida por el Jefe de la Sección de Personal del Comando del Ejército Nacional, de los haberes devengados por el Sargento Vice Primero Jaime Fernández (q. e. p. d.).

3.3. Resolución No. 478 de 1964, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció la asignación de retiro al Sargento Vice Primero Jaime Fernández (q. e. p. d.), en cuantía del 82% del sueldo de actividad correspondiente a su grado, efectiva a partir del 16 de enero de 1965.

3.4. Resolución No. 10379 de 2019, mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Vice Primero Jaime Fernández (q. e. p. d.) a la señora Elsa Brade De Fernández, a partir del 18 de mayo de dicha anualidad.

3.5. Petición elevada por la apoderada de la convocante ante CREMIL, mediante la cual solicitó el reajuste de la sustitución pensional de la que es beneficiaria, de conformidad con el IPC.

3.6. Imagen del Acuse de recibido del canal digital, a través del cual se dejó constancia que el domingo 22 de junio de 2020 (10:05 p.m.), la entidad convocada recibió la petición anterior.

3.7. Oficio No. 20532235 del 24 de julio de 2020, por medio del cual la Profesional de Defensa Maria Claudia Aguirre Gutiérrez, Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL, respondió la anterior solicitud, en los siguientes términos:

“La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C.; sin embargo, luego de las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional en las que participó el Ministerio de Defensa Nacional, Caja de Sueldos de Retiro de la

Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y teniendo en cuenta los pronunciamientos recientes del Consejo de Estado, se decidió tomar una línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, para que luego surta el control de legalidad; una vez adelantado este trámite se podrá proceder al pago respectivo.

De acuerdo a lo anterior y si es de su interés me permito informarle que mediante apoderado judicial debe presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde presto los servicios o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de la última residencia, Entidad que en su oportunidad citará a esta Caja, para la respectiva Conciliación, con fijación de fecha y hora; por lo tanto, esta Entidad queda atenta a la comunicación de la Procuraduría, para que por intermedio del Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se adelante el trámite conciliatorio”.

3.8. Certificación expedida el 20 de abril de 2021, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la cual manifiesta que en Acta No. 24 de 2021, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones de la convocante, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

- 1. Capital: Se reconoce en un 100%.*
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.*
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
- 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
- 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General De (sic) La (sic) Nación.*
- 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
- 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.*

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total.”

3.9. Ficha de conciliación extrajudicial, donde se plasmó que a la entidad convocada le asiste ánimo conciliatorio frente a lo deprecado por la convocante, así:

“(…)

Análisis de caducidad y/o prescripción

Al respecto solicito al Despacho se declare la prescripción de las mesadas, de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, 29 de noviembre de 2012, Expediente No. 250002325000201100710 01, No. INTERNO: 1651, 2012, Actor: NHORA FRANCO DE BELTRÁN. Es claro que el término prescriptivo aplicable a asuntos en los que se aborde el reconocimiento de la referida prerrogativa es el establecido en los Decretos 1211 y 1212 de 1990, no el que se refiere en el Decreto 4433 de 2004...

Análisis del caso

Factores de la propuesta de conciliación:

*DERECHO DE PETICIÓN: 20532235 del 23/06/2020
PERIODO A REAJUSTAR: Del 01/01/1997 a 31/12/2004
VALOR CAPITAL AL 100 POR CIENTO: \$ 7.085.709
VALOR AL 75 POR CIENTO: \$ 375.708
DIFERENCIA CREMIL: \$ 125.223
SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO ACTUAL: \$2.194.531
VALOR A REAJUSTAR: \$119.618
SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA:
\$2.314.149
TOTAL A CONCILIAR: \$ 7.461.417*

El presente caso que se enmarca dentro del precedente jurisprudencial y se ajustan a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: capital 100 por ciento, indexación 75 por ciento, sin haber lugar a intereses dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago; no habrá lugar al pago de costas ni de agencias en derecho y se aplica la prescripción cuatrienal.

(...)"

3.10. Memorando No. 211-167 del 22 de abril de 2021, emitido por la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través del cual se relaciona la liquidación del IPC a favor de la señora Elsa Brade De Fernández, como beneficiaria del señor Sargento Viceprimero ® Jaime Fernández (q. e. p. d.), reajustada a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable), así:

"(...)

VALOR CAPITAL AL 100%:
VALOR INDEXADO:
TOTAL A PAGAR:

VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
\$ 7.085.709	\$ 7.085.709
\$ 500.931	\$ 375.708
\$ 7.586.640	\$ 7.461.417

DIFERENCIA CREMIL:

\$ 125.223

PARTIDAS COMPUTABLES	%
PRIMA DE ACTIVIDAD D.089	30,00%
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	18,00%
PRIMA DE NAVIDAD	1/12
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	82,00%
PORCENTAJE DE BENEFICIARIO	100,00%

ASIGNACION DE RETIRO ACTUAL
ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA
VALOR A REAJUSTAR

\$ 2.194.531
\$ 2.314.149
\$ 119.618

(...)"

3.11. Liquidación efectuada por la entidad convocada, a partir del 23 de junio de 2016 al 22 de abril de 2021, reajustada a partir del 1 de enero de 1999.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. En la Hoja de Servicios No. 158 del Sargento Vice Primero Jaime Fernández (q. e. p. d.), de quien deviene el derecho reclamado, se precisó que el último lugar de prestación de servicios fue en la Central de Trasmisiones del Departamento E-4 del Comando del Ejército, en Bogotá, razón por la cual este Despacho se declara competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A.).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3°. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

(...)”

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

(...)”

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Por su parte, el artículo 65-A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho)

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

¹ Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C. P. A. C. A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.3.3. Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, la señora Elsa Brade De Fernández, quien actúa a través de apoderada judicial y por la parte PASIVA, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, quien también actúa mediante apoderada judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarias judiciales, condiciones que se acreditaron así:

Mediante la Resolución 30 del 4 de enero de 2013, se señaló que le corresponde al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los procesos judiciales y demás asuntos de carácter litigiosos, quien otorgó poder a la doctora LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORERA, con facultad para conciliar.

De otro lado, la señora Elsa Brade De Fernández otorgó poder a la doctora DORA INÉS LINARES FRANCO, en el cual la convocante también confirió facultad para conciliar.

4.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. El artículo 217 inciso tercero de la Constitución Política de 1991, en torno al régimen de las Fuerzas Militares establece que:

“La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.”

En ese sentido, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En observancia de la anterior normatividad, el Presidente de la República expidió el Decreto 1211 de 1990, norma de carácter especial, que en su artículo 169 establece:

“ARTICULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Por su parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 establece lo siguiente:

“El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional...”

Así mismo, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 de la siguiente manera:

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:

PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados” (Se subraya).

El artículo 14 de la Ley 100 de 1993 es del siguiente tenor:

“Art. 14.-Reajuste de pensiones: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificada por el D.A.N.E. para el año inmediatamente anterior”.

Por su parte, el artículo 142 ibídem sobre la mesada adicional para pensionados estableció:

“Artículo 142: Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, [cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1) de Enero de 1988], tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de Junio de cada año, a partir de 1994”.

A su turno, el inciso 3 del artículo 53 de la Constitución Política expresa lo siguiente:

“El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”.

Ahora bien, con fundamento en las normas citadas precedentemente, la jurisprudencia contencioso administrativa, a través de diferentes fallos, ha señalado enfáticamente el derecho que asiste al personal de la Fuerza pública al reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC, con el propósito de que la misma mantenga su poder adquisitivo constante.

Así, en sentencia del Consejo de Estado del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, expresó:

“Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el Decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Pero, la ley 230 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

*Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.
(...)*

Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia C-432 de 2004 para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de jubilación.

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes, militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la mas favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del Decreto 4433 de 2004”. (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído de febrero 22 de 2007. M.P. Dr. Ilvar Nelson Arévalo Perico. Exp. No. 2005-7726 dijo:

“De lo expuesto, la Sala concluye que en el asunto sub-lite, la demandante, en calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, tiene derecho a que la Policía Nacional reajuste su prestación de conformidad con el índice de precios al consumidor vigente para el año inmediatamente, en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable en su caso según lo previsto por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, asunto por el cual se impone acceder a las súplicas de la demanda (...)”

Frente al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, la jurisprudencia constitucional² tanto en sede de tutela como de constitucionalidad ha sostenido que *“es un derecho de rango constitucional, que encuentra fundamento en distintos preceptos constitucionales, algunos de los cuales encuentran aplicación específica en el derecho laboral, como el principio in dubio pro operario (art. 48 de la C.P.), mientras que otros son principios fundantes del Estado colombiano, tales como el principio de Estado social de derecho (Art. 1 constitucional), la especial protección constitucional a las personas de la tercera edad (Art. 46 de la C. P.), el derecho fundamental a la igualdad (Art. 13 de la C. P.) y el derecho al mínimo vital”*.

Adicionalmente, en la sentencia en cita, consideró la Corte que tal derecho *“no puede ser reconocido exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, porque un trato diferenciado de esta naturaleza carecería de justificación constitucional y se torna por tanto en un trato discriminatorio que acarrearía la vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas excluidas del goce de la actualización periódica de sus pensiones”*.

Igualmente, estableció la Corte que la mesada pensional *“es un mecanismo que garantiza el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, y una medida concreta a favor de los pensionados, por regla general adultos mayores o personas de la tercera edad y por lo tanto sujetos de especial protección constitucional”*.

Este derecho, además está consagrado expresamente en el artículo 53 de la Carta Política de 1991, según el cual *“El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”* derecho constitucional cuyo titular son los pensionados (sin distinción) y cuyo sujeto pasivo es el Estado colombiano al cual le corresponde *garantizar* el reajuste periódico de las pensiones (sin entrar a distinguir si la misma es concedida bajo el régimen general o bajo regímenes especiales).

Así las cosas, bajo la línea jurisprudencial expuesta, es claro que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, con el propósito de mantener el poder adquisitivo de la pensión,

² Sentencia C- 862 del 19 de octubre de 2006, expediente No D-6247, .M. P Dr Humberto Antonio Sierra.

derecho que no se debe limitar exclusivamente a las mesadas pensionales sino también debe incluir la base de liquidación de la asignación de retiro.

En punto al fenómeno prescriptivo, es preciso abordar los lineamientos señalados por el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 4 de septiembre de 2008³ en la que dicha Corporación Judicial Discurrió:

“Mediante el Decreto 1212 de 08 de junio de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, el Presidente de la República de Colombia en uso de sus facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, para reformar los estatutos y el régimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, en el artículo 155 se establece que los derechos prestacionales allí consagrados, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieran exigibles. Según términos de la citada norma “el reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho que interrumpe la prescripción, pero por un lapso igual.

(...)

Ahora bien, el desarrollo de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, el Presidente de la República de Colombia, expidió el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, mediante el cual fijó un régimen prestacional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en su artículo 43 dispuso:

“Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las prestaciones previstas en el presente Decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles”. Negrillas de la sala.

De la lectura atenta de la Ley 923 de 2004, se tiene que si bien es cierto que por medio de ésta, se señalaron normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política también lo que es en ningún aparte de la misma se desarrolló el tema de la prescripción, aparentemente reglamentado por el Decreto 4433 de 2004, en mención.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podría el tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de una Ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándose aplicación al Decreto Ley 1212 de 08 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente No. 25000230002007, C.P Dr Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, **los derechos prestacionales consagrados a favor del personal de suboficiales de la Policía Nacional prescriben en cuatro años que se contarán desde la fecha en que se hagan exigibles.** Según términos de la citada norma “el reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.” (Negrilla del Despacho).

Posteriormente, dicha Corporación Judicial, en sentencia del 29 de noviembre de 2012⁴, precisó:

“Desde el año 2008, la Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia de fecha 4 de septiembre, expediente 0628-08, siendo ponente el Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, inaplicó el Decreto 4433 de 2004, que señala un término de prescripción de tres años, en razón a que el Presidente de la República excedió la facultad reglamentaria prevista en la Ley 923 de 2004, por lo cual consideró que debe continuarse acudiendo a la prescripción cuatrienal consagrada en el Decreto 1212 de 1990.

Posteriormente se ha seguido dando aplicación a esta tesis, de lo cual da cuenta la decisión de 2 de febrero de 2012 emitida por esta corporación mediante la cual se decidió una acción de tutela cuyo radicado corresponde al 11001-03-15-000-2011-01498-00(AC), siendo ponente quien ahora realiza la misma función.

(...)

Con base en las anteriores previsiones, la Sala considera que de conformidad con el precedente de esta corporación la situación del accionante debió analizarse atendiendo a lo señalado en el artículo 174 del Decreto-Ley 1211 de 1990, tal y como lo manifestó el Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá - Sección Segunda.

Si bien a partir del 31 de diciembre de 2004, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 modificó el término prescriptivo disminuyéndolo a 3 años, debe indicarse, que, en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia, por lo cual en el presente asunto resulta procedente dar aplicación a la prescripción cuatrienal, tal y como se afirmó en la sentencia de 4 de febrero de 2010, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación 1238-2009.

(...)

Por su parte, en la medida en que el derecho al reajuste con base en el IPC, en virtud del principio de favorabilidad, comprendió las vigencias 1997 a 2004, es claro que el término prescriptivo aplicable a asuntos en los que se aborde el reconocimiento de la referida prerrogativa es el establecido en los decretos 1211 y 1212 de 1990, no el que se refiere en el

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “B”, expediente No. 250002325000-2011-00710 01, C.P Dr Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Decreto 4433 de 2004, sobre el cual, incluso, se ha aplicado en algunas oportunidades la excepción de ilegalidad” (negrita del Despacho).

Finalmente, en torno al procedimiento a seguir para efecto de la reliquidación, el Consejo de Estado en sentencia del 27 de enero de 2011, Consejero Ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, señaló que como la base pensional se modifica con ocasión del IPC, este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna. Así, en la citada sentencia, dicha Corporación enseñó:

“Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades⁵ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.”

Por lo anterior, se concluye que la entidad convocada debió reliquidar la asignación de retiro de la convocante tomando como referencia el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior cuando aquél fuera superior al aumento realizado, reajuste que tiene incidencia en las mesadas posteriores.

4.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que (i) al señor Sargento Vice Primero Jaime Fernández (q. e. p. d.), de quien deviene el derecho de la convocante, le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 478 de 1964, (ii) que la entidad convocada, a través de la Resolución No. 10379 de 2019, sustituyó la asignación de retiro a la señora Elsa Brade De Fernández, como consecuencia del fallecimiento del Sargento Vice Primero, (iii) que la convocante solicitó a la Caja Retiro de las Fuerzas Militares el reajuste de la prestación, con el porcentaje de incremento del índice de precios al consumidor y (iv) que la entidad convocada, por medio del Oficio No. 20532235 del 24 de julio de 2020, señaló que su petición no

⁵ Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, a la señora Elsa Brade De Fernández le asiste el derecho al reajuste de la sustitución de la asignación de retiro, máxime cuando dicho reajuste resulta ser cuantitativamente superior y, en consecuencia, más favorable al derivado de la aplicación del principio de oscilación de las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en actividad, consagrado en la normatividad especial del artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo conciliatorio, se encuentra acorde con los preceptos normativos y las pautas Jurisprudenciales reseñadas; amén, que está conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

1. En primer lugar, para el año 1999, se lee que la asignación de retiro ascendió a la suma de \$691.453,00 m/cte., suma sobre la cual se realizó el reajuste, en la liquidación adjunta.
2. Que el IPC y el principio de oscilación incrementaron de la siguiente manera:

Año solicitado	OSCILACIÓN	IPC año anterior
1997	23,40	21.63 (96)
1998	19,75	17.68 (97)
1999	14.91	16.70 (98)
2000	9.23	9.23 (99)
2001	8,00	8.75 (00)
2002	6.00	7.65 (01)
2003	6,41	6.99 (02)
2004	5,45	6.49 (03)

De lo anterior, se colige que solamente el IPC de los años inmediatamente anteriores a 1999 y 2001 a 2004 fueron superiores al incremento ordenado por el principio de oscilación, tal como se advierte del cuadro de liquidación allegado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

3. Igualmente, la indexación se liquidó en un porcentaje del 75% de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

4. La reliquidación de la asignación de retiro en el porcentaje del índice de precios al consumidor se hizo a partir del año 1999, reajuste que de paso implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reliquidando hasta el año 2021.

5. De igual manera, la entidad convocada sometió al fenómeno de la prescripción cuatrienal el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la convocante, determinando que le asiste derecho a partir del 23 de junio de 2016, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020, como se encuentra acreditado en el plenario⁶.

En conclusión, se observa que el reajuste de la asignación de retiro de la señora Elsa Brade De Fernández con base en el IPC, propuesto en la conciliación extrajudicial por la entidad convocada se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación, **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley, **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio, **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que éste sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Elsa Brade De Fernández y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

⁶ Se tiene en cuenta esta fecha, dado que la solicitud se efectuó el 22 de junio de 2020, a las 10:05 p.m., (día domingo), a través del canal digital de la entidad.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

- 1. APROBAR** la conciliación extrajudicial acordada entre la señora **ELSA BRADE DE FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.140.673 y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** el día 22 de abril de 2021, ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.461.417,00 M/CTE.)**.
- 2.** Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta Mérito Ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas.
- 3.** En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud de la apoderada de la convocante.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 013 de hoy 21 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8c065e9edd2d68a916594f427e8e196b6cf288078bb148a5bcd86e03d25181c

Documento generado en 20/05/2021 03:12:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2018-00485-00**
Demandante: **MARÍA ISMENIA FORERO BARRIOS**
Demandado: BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
Asunto: Concede recursos de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se conceden ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca los RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos en forma oportuna por los apoderados de las partes, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 22 de abril de 2021, a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e42c84cbc85426963cebf9e625e4cfbbd46a0485330621e06f57eb15eee
5f325**

Documento generado en 20/05/2021 07:44:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00335-00**
Demandante: ROSA MARINA SIERRA MARTÍNEZ
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– POLICÍA NACIONAL Y FONDO ROTATORIO DE LA
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 013,
de hoy 21 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a8dfc37de155ef98b5f1b16dfc102f68a1c7f159a82ed12a2dc41a03afe8ec2

Documento generado en 12/05/2021 08:01:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00358-00**
Demandante: JACKSON FERLEY ARIZA GALINDO
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad8a29d7ea7aad0fc8771b8e91d2b33117158be6b5b77df946a500573e425365

Documento generado en 12/05/2021 04:48:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00379-00**
Demandante: **MARINA CÓRDOBA SALGADO**
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CARACHO Secretaria

**MERCEDES
VASQUEZ**

018

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30c0553e6fae6faf98c4bec2cdee25bb9445cfa674cc808c4a5e041f6e71ed39

Documento generado en 12/05/2021 07:43:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00388-00**
Demandante: FRANCY YANNETH MIGUEZ PEÑA
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be5c415e231164d9a4c9202c700a8527dbb1d676209b4a0f7eea385d13af58d7

Documento generado en 13/05/2021 11:36:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00389-00**
Demandante: MARLEM JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá
Expediente No. 11001-33-35-018-2019-00389-00*

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e73dd5965039d50e19e4e9f268881154163b4fd046f1be6ee2017f58d3f7a9a4

Documento generado en 13/05/2021 11:34:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00391-00**
Demandante: OMAR HUMBERTO RIASCOS URBANO
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a74c34d43e850e6377bb4d66e3a4b9c4e4a5e9bd14674c078871d65fb0f0dc1

Documento generado en 13/05/2021 11:31:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00393-00**
Demandante: **JULIETH VANESSA RINCÓN SANABRIA**
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CARACHO Secretaria

**MERCEDES
VASQUEZ**

018

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f65f4a32a71f8d052eb975b88c959f55b4d7a7f7371d894a05f22131457155f

Documento generado en 12/05/2021 05:39:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00396-00**
Demandante: RUBEN DARÍO AMAYA GARZÓN
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b747ffcad042114f24185fb1aec4964bfd8b04a38db1c36ff477c154336d57f

Documento generado en 12/05/2021 04:08:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00408-00**
Demandante: **YEIMY ALEXANDRA MORENO SOSTE**
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLON CARRASCO Secretaria

**MERCEDES
VASQUEZ**

018

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d8f11d1f13fd1e8fc459b5f5f3e9762e0f1ab9e41a6b8546db38017b23f0af5

Documento generado en 12/05/2021 05:20:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

Proceso:	11001-33-35-018- 2021-00123-00
Demandante:	MARÍA CAROLINA ARDILA DE ALBARRACÍN
Demandados:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP Y MARÍA EUGENIA MUÑOZ (LITIS CONSORTE NECESARIO)
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La señora María Carolina Ardila De Albarracín, a través de apoderado, promovió la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: (i) la Resolución RDP 021648 del 23 de septiembre de 2020, por medio de la cual la UGPP negó de manera provisional el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a la actora; (ii) la Resolución RDP 027117 del 25 de noviembre de 2020, por la cual la UGPP negó el reconocimiento de dicha pensión a la demandante y (iii) la Resolución RDP 002853 del 08 de febrero de 2021, por medio de la cual se resolvió un recurso elevado en contra de la Resolución RDP 027117 de 25 de noviembre de 2020.

Sobre el particular, se advierte que, aunque obran copias de las citadas resoluciones, la No. RDP 021648 del 23 de septiembre de 2020 se encuentra incompleta, por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., que señala: *“A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...”*.

De otro lado, se observa que en el poder conferido al doctor Francis Eduard Sánchez Pamplona se señala como acto demandado la Resolución RDP 027117 del 25 de noviembre de 2020; no obstante, en el acápite de pretensiones, se demandan igualmente las las Resoluciones RDP 021648 del 23 de septiembre

de 2020 y RDP 0028853 del 08 de febrero de 2021, aspecto que deberá ser corregido por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo en el artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, según el cual *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Por otro lado, se advierte que en el evento en que las pretensiones de la demanda sean favorables, la entidad llamada a responder sería la UGPP, pues fue quien profirió los actos administrativos de los cuales se solicita su nulidad en la presente controversia; sin embargo, se observa del encabezado de la demanda, así como de su parte introductoria que la misma se dirige también contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; no obstante, si bien dicha Unidad se encuentra adscrita al mencionado Ministerio, la misma cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente –de conformidad con el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007– circunstancia que hace innecesaria la comparecencia al proceso del citado Ministerio, por lo cual, este aspecto deberá ser corregido, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda, para que, en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Notifiquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**7acd06483077fd783bf6d004c46d5bdc29162e84ce9312cee20acdcf4be
42f43**

Documento generado en 20/05/2021 10:14:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso:	11001-33-35-018- 2019-00238-00
Demandante:	SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ CASTILLO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR MARÍA CAMILA PUELLO MARTÍNEZ
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Asunto:	Incorpora, niega medios probatorios - fija el litigio -

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas de la parte demandante

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y al descorrer el traslado de excepciones (parágrafo 2 del artículo 38 de la ley 2080

de 2021, que modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A), las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. No se ordena oficiar a la entidad demandada, con el objeto de que aporte al plenario el Informe Administrativo por Muerte No. 095590 del 20 de marzo de 2018, expedido por el Director del Centro de Medicina Naval, que calificó el deceso del señor Camilo Andrés Puello Tapia (q. e. p. d.) como “*muerte en simple actividad*”, toda vez que dicho documento se allegó al expediente con la subsanación de la demanda.

2. Pruebas de la entidad demandada

2.1. No se ordena oficiar al Hospital Militar Central, para que envíe la Historia Clínica del señor Camilo Andrés Puello Tapia (q. e. p. d.), como tampoco al Instituto de Medicina Legal para que remita copia de la necropsia realizada al causante, ya que tal documental fue allegada al plenario con la demanda.

3. Fijación del litigio.

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar si hay o no lugar a: **i)** declarar que el deceso del señor Camilo Andrés Puello Tapia (q. e. p. d.), se produjo “*en combate o como consecuencia de la acción de enemigo*” y **ii)** ordenar el ascenso póstumo del causante al grado de Suboficial Primero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990.

Igualmente, se deberá establecer si las demandantes tienen o no derecho al reconocimiento y pago: **iii)** de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del deceso del causante “*en combate o como consecuencia de la acción de enemigo*”, en su calidad de cónyuge e hija; **iv)** de la compensación por muerte, al tenor de lo preceptuado en el literal “a” del artículo 189 del Decreto 1211 de 1990; **v)** de las cesantías definitivas, como lo contempla el literal “b” de dicha disposición legal; **vi)** de los ajustes de valor e intereses de

mora y **vii)** de la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de los perjuicios morales, que se aduce les fueron ocasionados, como consecuencia de la imputación del deceso de su esposo y padre.

En firme esta providencia, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013, de hoy 21 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07bac43006237805253edbacf4c06c703e6d9ae360fe671a59c0840c92
04206e

Documento generado en 19/05/2021 12:24:47 PM

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá
Expediente No. 11001-33-35-018-2019-00238-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso:	11001-33-35-018- 2019-00474-00
Demandante:	EDWIN FERNEY VILLAMIZAR PINZÓN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto:	Incorpora, niega medios probatorios - fija el litigio -

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas solicitadas por la parte demandante al descorrer el traslado de excepciones (parágrafo 2 del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A)

2.1. Niéguese el decreto de los testimonios de los señores Oscar Guateque Cruz y Frank Edier Méndez Córdoba, por tratarse de una prueba inconducente para resolver la litis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, dado que el caso objeto de debate, se trata de un asunto de estricto derecho, no susceptible de verificación a través de dicho medio probatorio.

3. Pruebas de la entidad demandada

3.1. Sin pruebas que decretar a su favor, en razón a que no solicitó su práctica.

4. Fijación del litigio.

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si al demandante en su condición de Oficial de Migración – Código 3010 – Grado 17, le asiste o no el derecho a la aplicación del régimen salarial y prestacional que rige a los empleados del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá
Expediente No. 11001-33-35-018-2019-00474-00

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013, de hoy 21 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2da3562d70496dcd30fb8a81b298178f052c16aa006eb5e7231877a592
ab244f

Documento generado en 18/05/2021 04:39:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00438-00**
Demandante: WILSON ROBERTH RAMÍREZ GÓMEZ
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Asunto: Incorpora pruebas y corre traslado para alegar -
sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.2. Decrétnese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y sus contestaciones, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: (i) si al demandante le asiste o no el derecho a que se le

reliquide desde el 1° de enero de 1997 y hasta la fecha del retiro de la actividad militar, su asignación básica y demás prestaciones sociales, teniendo como base el porcentaje del Índice de precios al Consumidor –IPC de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y (ii) si, en caso de accederse a lo anterior, le asiste el derecho de que se le reliquide su asignación de retiro.

3. Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

4. Se reconoce personería a la doctora **DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO**, como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con al poder conferido por el doctor Leonardo Pinto Morales, en su condición de Director y Representante Legal de la mencionada entidad.

5. Se reconoce personería a la doctora **CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA** como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con el poder conferido por la doctora Sonia Clemencia Uribe Rodríguez, en su condición de Directora de Asuntos Legales (E) de dicho Ministerio.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

615fdaa72c0816561c13b988917fd5fafdc34ae65815abb5efda81c793058b4d

Documento generado en 19/05/2021 10:58:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00047-00**
Demandante: EUTIMIO PEÑA RIVEROS
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto: Incorpora pruebas y corre traslado para alegar - sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.2. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si con la expedición de los Oficios Nos. 75872, notificado el 10 de septiembre de 2019 y 57157, notificado el 09 de julio de 2019, por medio de los cuales

se negó la inclusión de la prima de navidad y la reliquidación del subsidio familiar en la asignación de retiro del actor, *respectivamente*, se incurrió en las causales de nulidad alegadas, que desvirtúen su legalidad.

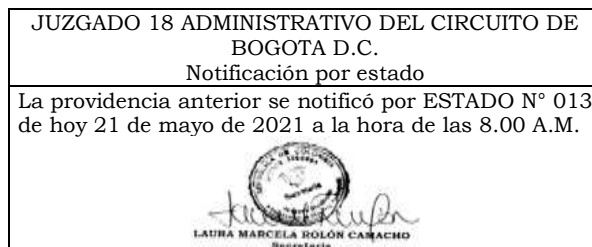
3. Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

4. Se reconoce personería al doctor **MAURICIO GÓMEZ MONSALVE**, como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder otorgado por el doctor Leonardo Pinto Morales, Director y Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los efectos allí conferidos.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5e8b699253b87bbec66fa67a992bc8a21e6a6145d586b1db70be91834756db3

Documento generado en 19/05/2021 10:55:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00070-00**
Demandante: **ÁLVARO FRANCISCO VÁSQUEZ VÁSQUEZ**
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto: Incorpora pruebas y corre traslado para alegar - sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.2. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si con la expedición del acto administrativo identificado como Oficio No. 64411 del 10 de septiembre de 2015, por medio del cual se negó la

reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del demandante, computando en su liquidación mensual la partida prima de actividad en un porcentaje del 37.5%, se incurrió en las causales de nulidad alegadas, que desvirtúen su legalidad.

3. Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

4. Se reconoce personería a la doctora **DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido por el doctor Leonardo Pinto Morales, en su condición de Director y Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d02441ee4e8534e54f7c05caa4afd322778484d8439b0b52d0b4358e83a7ef6

Documento generado en 20/05/2021 07:53:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00153-00
Demandante:	JEISSON BLANCO ORDÓÑEZ
Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto:	Incorpora pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.2. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y sus contestaciones, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar: (i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición

formulada por el demandante el día 03 de abril de 2019 ante la Policía Nacional; (ii) si, con dicho acto ficto, así como con la expedición del acto administrativo identificado como Oficio No. 201921000293161 ID: 502680 del 18 de octubre de 2019 expedido la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al actor, se incurrió en las causales de nulidad que desvirtúen su legalidad; (iii) y si procede reconocimiento y pago de dicha asignación, así como el de tres meses de alta al demandante.

3. Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

4. Se reconoce personería a la doctora **CRISTINA MORENO LEÓN**, como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, de conformidad con el poder conferido por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, en su condición de Representante judicial y extrajudicial de la mencionada entidad.

5. Se reconoce personería al doctor **EDWIN DAVID VALDERRAMA VACA**, como apoderado de la POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el poder conferido por el doctor Pablo Antonio Criollo Rey, en su condición de Secretario General de dicha institución.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4b8e2170555947054b8e536d888cbbae53dfc5901baceb9a7aa60fc5dd03e1d

Documento generado en 20/05/2021 04:38:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00456-00**
Demandante: MARTHA CATALINA TORRES MORA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

**MERCEDES
VASQUEZ**

018

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00e9e929e42b8a6d6b53b4d072364a47ce334583f9a578893b553fa5b05a3e5a

Documento generado en 13/05/2021 11:44:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00460-00**
Demandante: JORGE ISAAC LATORRE
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e2964d2b8a4168b13f77de761d8d5f67ad21eb5b012eb19306d64ac8ee70406

Documento generado en 14/05/2021 03:00:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00461-00**
Demandante: GLORIA INÉS PERDOMO LOSADA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8577f7d5ec9f9bb2f1e436b05afb3c1ac50160b48408865828bb575d8273f6cc

Documento generado en 14/05/2021 03:14:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00462-00**
Demandante: LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

756024adfc007e5c669f499a192c455c58c1d887529dec15a2dde6f3412f1473

Documento generado en 13/05/2021 11:27:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00464-00**
Demandante: DIANA CAROLINA CHICUE AMAYA
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb3eed7ece87ead793666957e12d118f05989239dbb7425bebc7f5787e35083c

Documento generado en 12/05/2021 08:13:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00475-00**
Demandante: JUAN CARLOS RAMÍREZ SILVA
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

804eecdef664116509550d88333410698b103b73380cf741f6e3c5dac444b50a

Documento generado en 12/05/2021 05:44:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00476-00**
Demandante: SANDRA JANNETH HINCAPIÉ GUTIÉRREZ
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ff70ace737e0a5ea7e753ee0c6d878c537ea08177fe85f2d591c6f00ba02a68

Documento generado en 12/05/2021 08:09:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00482-00**
Demandante: MARÍA JANETH MURCIA MOLINA
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57dcf0456169b3dd51eb7743cf819f8cdda1b43090dd911a95e3d2b84a7d6af0

Documento generado en 12/05/2021 04:59:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00485-00**
Demandante: MYRIAM ESPERANZA GUEVARA DE LOBO GUERRERO
EN CALIDAD DE CURADORA DEL SEÑOR FERNANDO
ALFONSO GUEVARA ACOSTA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 013, de hoy 21 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea736b846f8e5c85814a049be75db71ada9c3e620adb0f72bf07891662f5d4fa

Documento generado en 12/05/2021 07:54:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00491-00**
Demandante: MARÍA LUZ DARY CARRILLO GUZMÁN
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70cce0217b8235a2b1c170f85c781afbd4c64a14c41b3a1a7178af3736ab92c4

Documento generado en 12/05/2021 05:02:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00501-00**
Demandante: **MARÍA ELENA GÓMEZ BERNAL**
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 013, de hoy 21 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f780d1148d86de6c57bd9925338ec8bad3b198fb026d30823f904a1292a47efd

Documento generado en 12/05/2021 07:47:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00014-00**
Demandante: MARÍA LUISA LEAL ARAZÁN
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b44a4f10832d449e30e6f841ab0efa8095f3804ffb88eabfc40093f05c3741ae

Documento generado en 19/05/2021 12:14:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00151-00**
Demandante: **ADELA ARIAS LÓPEZ**
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: Incorpora medios probatorios, fija el litigio y corre
traslado para alegar – sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente que fueron aportadas con la demanda y las contestaciones - *respectivamente*, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar **i)** si la actora tiene o no derecho a que se reajuste su pensión de vejez con la inclusión de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1158 de 1994 y con una tasa de remplazo del 77,25% y **ii)** al pago de los intereses de mora establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

3. Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería para actuar al doctor al doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, representante legal de la firma CONCILIATUS S. A. S., de conformidad con el poder general que le fue conferido a dicha sociedad, por el doctor Javier Eduardo Guzmán Silva, en su condición de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones, mediante la Escritura Pública No. 3.367 del 2 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaria Novena (9ª) del Circulo de Bogotá, allegada al plenario.

Igualmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **YINNETH MOLINA GALINDO**, como apoderada sustituta de la referida entidad, en virtud del poder aportado al expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor **RICARDO ESCUDERO TORRES**, como apoderado del Hospital Militar Central, de

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá
Expediente No. 11001-33-35-018-2020-00151-00

conformidad con el poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013, de hoy 21 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87c5f103bb8e89bd0bc40483d1115498d9d12021ea2e8bdf5c24c006e92f72f6

Documento generado en 20/05/2021 04:23:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2019 -00 354 -00
Demandante:	AMANDA PINTO PINTO
Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Corre traslado desistimiento

A través de escrito del 6 de mayo de 2021, allegado vía correo electrónico el 7 del mismo mes y año, el apoderado de la parte actora señaló que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda, toda vez que la entidad demandada efectuó la liquidación y pago de las mismas y solicitó que no sea condenado en costas, dado que la autoridad accionada coadyuva la petición, efecto para el cual, se allegaría al expediente el documento que así lo precisara.

Sobre el particular, advierte el Despacho que en el plenario no obra escrito alguno que demuestre que el extremo pasivo coadyuve la petición elevada por la parte demandante, razón por la cual, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a799419091261266975e6ead50a2b8fb3f05c3796baac0322229a7
1413a71104**

Documento generado en 13/05/2021 04:19:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00077-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Acto demandado: RESOLUCIÓN SUB 44467 DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR GABRIEL DE JESÚS MAZO MAYORQUÍN
Asunto: Corre traslado de la medida cautelar

De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término de 5 días al señor GABRIEL DE JESÚS MAZO MAYORQUÍN, con el fin de que se pronuncie sobre la medida cautelar propuesta por la parte actora. Se advierte que dicho plazo correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N°013 de hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
LAURA MARCELA ROLON CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce80f842346bc967130f9a40874e9518885f1e43574a21dfc37bab6816
8a9fad

Documento generado en 20/05/2021 10:05:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2019 -00 524 -00
Demandante:	MARÍA MELBA ATEHORTUA JIMÉNEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -
Asunto:	Designación Curador <i>ad Litem</i>

De conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.C.A., se designa como curador *ad litem*, de la **SEÑORA MARÍA ELSA GUERRERO DE BARRERO**, al doctor **MANUEL SANABRIA CHACÓN**.

Lo anterior, en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., que dispone:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del **curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien** desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-083, C-389 y C-369 de 2014”.

Por Secretaría comuníquese por el medio más expedito la designación al mencionado profesional del derecho, informándole las

consecuencias que acarrea la no aceptación del cargo, efecto para el cual deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 C. G. del P. Se advierte, que la manifestación de aceptación o rechazo deberá ser remitida al correo electrónico jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co

Una vez el profesional designado sea posesionado del cargo, se continuará con las actuaciones procesales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e4c1e0066fdcd7eadf4bf965648dad6b9e52266ed874e9373c9c54
c80f9c33b**

Documento generado en 20/05/2021 02:55:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00224 -00
Demandante:	JOHN JAIRO GARCÍA SILVA
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

El presente medio de control, está encaminado a que se inaplique el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 y, en consecuencia, se declare la nulidad del Oficio No. 20173100072601 del 22 de noviembre de 2017 y del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, por medio de los cuales la entidad demandada le negó al actor la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial y se resolvió el recurso de apelación - *respectivamente*.

Ahora bien, a través de auto del 24 de septiembre de 2020, esta Juzgadora se declaró impedida para conocer del proceso, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en auto del 29 de abril de dicha anualidad, dentro del proceso 2016-00114-02, demandante: Soraya Rodríguez Tovar y demandada: Fiscalía General de la Nación, providencia en la cual declaró que los Jueces están impedidos para conocer de las controversias que se circunscriban al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que conociera del mismo, toda vez que, con ocasión al requerimiento efectuado por el Despacho, manifestó que no se declaraba impedido para dirimir estas controversias.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 25 de enero de 2021, el referido Juzgado **declaró infundado** el impedimento manifestado por la suscrita Juez, al sostener que, frente a las causales de impedimento y recusación, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 21 de abril de 2009 y la H. Corte Constitucional en sentencia C-450 del 2015, señalaron que las mismas son taxativas y de aplicación restrictiva, por lo tanto comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez y, como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

En ese sentido, afirmó que si bien dicho Estrado Judicial ha venido asumiendo el conocimiento de las controversias que giran en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, devengada por los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir de la fecha no aceptará los motivos expuestos por el Despacho, toda vez que la causal invocada no expone cómo de manera directa o indirecta, la suscrita Juez puede beneficiarse con el fallo que emita, en la medida que no se acredita algún vínculo de consanguinidad, familiaridad, amistad o enemistad, entre otros, con el demandante, como tampoco se señala que la Fiscalía General de la Nación sea o haya sido el empleador o que hubiese presentado reclamación administrativa o acción judicial alguna ante tal entidad, por hechos y pretensiones similares a las del actor y, en consecuencia, indicó que no se demuestra el interés en concreto que exigen las disposiciones legales aplicables al caso.

De otro lado, refirió que frente a las decisiones que ha adoptado respecto al tema objeto de debate, las partes o sus apoderados no le han manifestado que tenga un interés directo en el mismo o la falta de imparcialidad, como tampoco le han solicitado la declaración de impedimento y no ha sido recusado.

Así mismo, aludió que los Jueces de primera o segunda instancia, no tienen competencia para emitir sentencias de unificación respecto a la interpretación de las normas legales y reglamentarias que estipulan la *bonificación judicial ut supra*; máxime, cuando la fuente normativa que cobija a los servidores de la

Fiscalía General de la Nación, es diferente a la que regula dicha prestación para los funcionarios de la Rama Judicial.

Finalmente, agregó que no hay un criterio unificador del H. Consejo de Estado que imponga que el presente asunto deba ser resuelto por los Jueces *ad hoc* o conjuces, pues Despachos homólogos tanto del Circuito Judicial de Bogotá como a nivel nacional, avocan el conocimiento.

En ese sentido, dado que el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, declaró infundado el impedimento declarado por este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., lo procedente es continuar con las actuaciones procesales correspondientes.

Sobre el particular, observa el Despacho que no obra en el expediente el poder conferido por el demandante a la doctora Yolanda Leonor García Gil, para instaurar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual se deberá allegar al plenario, y deberá contener los actos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A según el cual *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.
2. De la subsanación alléguese copia para el archivo del Despacho y para los traslados *(2 para el Ministerio Público y 2 para la parte demandada)*.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**cdcaa31e2d0f5fc25d5389ae39544576d1653d3b93bcc3ad2ec84d5513
cfaf2f**

Documento generado en 20/05/2021 10:20:12 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2014-538-00
Demandante:	LUIS HERNÁN PARDO TORRES
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, promovido por el apoderado de la parte demandada contra la providencia del 8 de abril de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago a favor del señor LUIS HERNÁN PARDO TORRES en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por la suma de \$11.279.499 m/cte, por concepto de intereses moratorios causados desde el 18 de mayo de 2009 al 25 de julio de 2011 y por los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

II. PROCEDENCIA.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, precisó:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 318 del C. G. del P., el recurso debe proponerse dentro del término de 3 días, cuando el auto se profiera por fuera de audiencia, indicando las razones que lo sustentan.

Así las cosas, como la providencia proferida por este Juzgado el 8 de abril de 2021, fue notificada por correo electrónico a la entidad demandada el 23 de abril de la presente anualidad y el aludido recurso fue interpuesto el 26 de dicho mes y año, procederá el Despacho a decidirlo de fondo, toda vez que fue presentado en oportunidad.

Igualmente, se advierte que el recurso promovido fue fijado en lista el 4 de mayo de 2021 y la parte ejecutante se opuso a su prosperidad.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado de la entidad demandada sustentó el aludido recurso señalando que se configuró la **caducidad de la acción**, toda vez que la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual establece en el inciso segundo del artículo 299, el término de 10 meses, después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable, razón por la cual, solicita que se declare dicho fenómeno jurídico, en la medida que el libelo fue presentado con posterioridad al 1 de julio de 2015.

De otra parte, refirió que al verificar el expediente administrativo, se logró evidenciar, que el demandante presentó reclamación ante CAJANAL en el proceso liquidatorio, razón por la cual, se debe revocar la orden de pago librada por el Despacho, por haberse obtenido respuesta de fondo, acto que pudo ser demandado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y citó normatividad que considera debe ser aplicada en el caso bajo estudio.

Finalmente, expuso las razones por la cuales afirma que no se debe decretar el embargo de las cuentas de la entidad demandada por configurarse su inembargabilidad, ya que comprende recursos destinados a la seguridad social.

Por su parte, el apoderado del demandante manifestó que la sentencia que se ejecuta, fue proferida en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), cobrando ejecutoria el 2 de septiembre de 2008 y, por ende, se hizo exigible 18 meses después de su firmeza, esto es, el 3 de marzo de 2010, fecha, a partir de la cual, inicia el computo de los 5 años, para promover la demanda ejecutiva (artículo 136 ibídem), sea decir, hasta el 3 de marzo de 2015 y el libelo fue radicado el 14 de agosto de 2014, por ende, no se configuró la caducidad de la acción.

III. CONSIDERACIONES

Frente al acaecimiento de la caducidad de la acción, basta mencionar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, mediante providencia del 24 de agosto de 2017, revocó el auto proferido por este Despacho el 6 de octubre de 2016, por medio del cual se rechazó por caducidad la presente demanda ejecutiva, tal como se señaló en el auto objeto de reproche y, en tal virtud dicha Corporación Judicial, definió que en el presente asunto **no se configuró la caducidad de la acción**, resultando improcedente volver a pronunciarse sobre dicho aspecto.

De otro lado, en relación con la reclamación de la acreencia que aquí se discute realizada ante Cajanal por la parte ejecutante, se advierte que, en efecto, la Caja Nacional de Previsión Social indicó que el 24 de septiembre de 2009, el demandante presentó reclamación administrativa ante el liquidador de dicha entidad, solicitando el reconocimiento y pago de costas, así como los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, petición que fue rechazada por medio de la Resolución No. 893 del 26 de julio de 2011, acto administrativo que fue objeto de recurso de reposición, el cual se resolvió, a través de la Resolución No. 4183 del 30 de abril de 2013, donde se reconoció y admitió parcialmente como un crédito quirografario con cargo a la masa liquidatoria la suma de \$2´653.296,64 m/cte.

Dado lo anterior, mediante auto del 8 de octubre de 2014, el Juzgado negó librar el mandamiento de pago deprecado por el actor, toda vez que se consideró que el Despacho no tenía competencia para adelantar el juicio ejecutivo, por concepto de los intereses moratorios reclamados, en virtud de lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2196 de 2009, según el cual: *“Los actos del Liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*.

No obstante, la providencia del 8 de octubre de 2014, fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – subsección “D”, en auto del 9 de diciembre de 2015, ordenando que el Juzgado proveyera sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago, verificando el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales del título base de recaudo, razón por

la cual, al igual que sucedió con el tema de la caducidad de la acción, no hay lugar a realizar un pronunciamiento adicional, por haberse definido el tema por dicha corporación judicial.

Por último, frente a la improcedencia del decreto de medidas cautelares, basta precisar que la providencia objeto de recurso, no se pronunció respecto a medidas cautelares, amén, que en el caso *sub examine* la parte actora no solicitó que se decrete cautela alguna.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. No reponer el auto del 8 de abril de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago a favor del señor LUIS HERNÁN PARDOS TORRES en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, de conformidad con las consideraciones expuestas.
2. Se reconoce personería para actuar al doctor **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO**, de conformidad con el poder general que le fue conferido por la docta Alejandra Ignacia Avella Peña, en su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la UGPP, mediante la Escritura Pública No. 187 del 13 de febrero de 2015, otorgada en la Notaria Cuarenta y Nueve (49) del Circulo de Bogotá, allegada al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013, de hoy 21 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**177da8a644992d121e3ca01953fe29e3c198f1fc31e2ab810d990fc50e5
730b3**

Documento generado en 18/05/2021 05:04:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00**340**-00
Demandante: **RAMON DARIO ORTÍZ ACOSTA**
Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR
Asunto: Señala fecha – Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C. P. A. C. A, se Dispone:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el 29 de junio de 2021, a las 10:30 a. m., por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso al mismo, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico (3168751183).

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013, de hoy 21 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31161980653d6ed6059338d6540297e54bcc41b31e74acbe5ecd7848c2
4f5706**

Documento generado en 20/05/2021 02:39:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00039-00
Demandante:	CARMEN ELISA URQUIJO SÁNCHEZ
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto:	Cita a Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE DISPONE:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **29 de junio del año en curso a las 11:30 am** por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso al mismo, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico 3196180564.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

De otra parte, se reconoce personería al Doctor **NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGÜELLO**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el mandato conferido por el Doctor Omar Benigno Perilla Ballesteros, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45d12a1f91e36a834841397e812fdc90c51845d4a268d2534f2a180ba85212d**

Documento generado en 19/05/2021 12:48:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00190-00
Demandante:	LUISA FERNANDA GIRALDO BERNAL
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto:	Señala fecha – Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C. P. A. C. A, se
Dispone:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el 29 de junio de 2021, a las 9:30 a. m., por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso al mismo, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico (3168751183).

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Se reconoce personería para actuar al doctor **DAVID FERNANDO DIAZ SALAZAR**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder obrante en el plenario.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013, de hoy 21 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5deaf9399898ca31b3e0b1b2edfe1a1291800f6f5366efd204a0d685b5618
f1d**

Documento generado en 19/05/2021 12:21:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00064 -00
Demandante:	MARTHA DEYSY ABRIL PEÑA
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E. S. E.
Asunto:	Cita a Audiencia Inicial- requiere entidad demandada-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE DISPONE:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **29 de junio del año en curso a las 8:30 am** por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso al mismo, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico 3196180564.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

De otra parte, se observa que el doctor **JULIÁN LIBARDO CARRILLO ACUÑA**, no aportó el poder que afirma le fue conferido por la autoridad accionada para actuar dentro del proceso, por lo que el Despacho, lo requiere para que en el término de cinco (5) días aporte el poder que lo faculte para actuar dentro de la presente controversia, so pena de no tener en cuenta la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ec0540424ed5e065e56d35d672e028dddb0ae30272f9df8aa3fc39864e0f0**

Documento generado en 19/05/2021 12:30:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

Proceso:	110013335018 2021 00 113 00
Demandante:	YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	Manifiesta impedimento.

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique por inconstitucional las expresiones “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013 y, como consecuencia, declarar la configuración y posterior nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente al derecho de petición del 20 de enero de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada por la actora en virtud del decreto descrito anteriormente.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013, con los respectivos intereses moratorios.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda, es claro que en el caso que nos ocupa esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación judicial está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de

2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
Juez del Circuito	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del mismo, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos, razón por la cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C. P. A. C. A., según el cual:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”* (Negrillas del Despacho).

Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3afd3d9283b48a790f5d3e199e36919a0aa58a08f48368c159ec7915fa01e59**
Documento generado en 18/05/2021 09:48:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2015-00775-00**
Demandante: JAVIER GÓMEZ GONZÁLEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Niega actualización de la liquidación de crédito, ordena
estarse a lo dispuesto en providencia del 18 de julio de
2019 y reconoce personería

Mediante escrito del 10 de octubre de 2018, el apoderado del demandante allegó la liquidación del crédito aquí ejecutado, por la suma de \$7.934.974,00 m/cte., la cual fue objetada por la entidad demandada, el 2 de noviembre de 2018.

Sobre el particular, se advierte que, a través de auto del 18 de julio de 2019, el Despacho negó la objeción promovida por la entidad ejecutada y modificó la liquidación de crédito allegada por la parte actora y, en consecuencia, aprobó la misma por el valor de **\$5.759.310,23 m/cte.**; providencia, en la que se tuvo en cuenta el hecho modificativo ordenado en la sentencia proferida el 2 de octubre de 2018, por valor de \$4.889.857,77 m/cte., el cual se realizó el 7 de marzo de 2018.

Posteriormente, mediante memorial del 29 de octubre de 2019, el apoderado del ejecutante allegó nuevamente la liquidación del crédito, por la suma de \$7.934.974,00 m/cte. pesos m/cte., por concepto de los intereses moratorios causados desde el 3 de mayo de 2012 hasta el 25 de marzo de 2013, fecha en la que, se afirma, la entidad demandada realizó el referido pago parcial.

A su turno, el doctor Gustavo Enrique Montañez Rodríguez, quien aduce fungir como apoderado de la entidad demandada, a través de escrito del 13

de noviembre de 2019, describió el traslado, oponiéndose a la misma; sin embargo, dicho profesional del derecho no se encuentra reconocido en el plenario como apoderado de la UGPP y tampoco allegó poder que lo faculte como tal, lo que conlleva a que no se pueda tener en cuenta dicho escrito.

Ahora bien, se precisa que no se reúnen los requisitos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., con el objeto de determinar que se debe actualizar la liquidación de crédito aprobada en la providencia referida precedentemente, puesto que no existe pago alguno que conlleve a su modificación o, por lo menos, no obra prueba de ello en el plenario, razón por la cual las partes deben estarse a lo resuelto en providencia del 18 de julio de 2019.

De otro lado, se reconoce personería para actuar al doctor **SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado a la sociedad **MARTÍNEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S.**, por el Dr. Luis Manuel Garavito Medina, Director Jurídico de la UGPP, mediante Escritura Pública No. 603 del 12 de febrero de 2020.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora **BELCY BAUTISTA FONSECA**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en virtud del poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013, de hoy 21 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c7841ea38bb1f8db7683e569409cdedd06ae41040b3d6c4fb9eb9f3d6
a8cd9b

Documento generado en 12/05/2021 10:39:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021 -00 119 -00
Demandante:	ORLANDO RAMÍREZ OLAYA
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	Ordena liquidar

Con el objeto de establecer si hay lugar o no a iniciar ejecución conforme con lo preceptuado en el artículo 430 del C. G. del P., por Secretaria oficiesse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que efectúe la liquidación del presente proceso ejecutivo, atendiendo lo establecido en las pretensiones de la demanda, en virtud de lo ordenado en la sentencia proferida el 19 de julio de 2018, por este Despacho, confirmada parcialmente el 21 de febrero de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”.

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10357f6f998eae82db271c3948c49fbb50c7d37631c0c1fc934ec8
6d5160cd12**

Documento generado en 14/05/2021 03:41:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C. veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2018-00496-00
Demandante:	MARÍA EUGENIA ÁVILA SÁNCHEZ
Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Ordena Liquidar nuevamente

Mediante providencias del 7 de febrero, 21 de marzo, ambas de 2019 y 11 de septiembre de 2020, se remitió el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de establecer si hay lugar o no a iniciar la ejecución por los intereses moratorios deprecados por la ejecutante, de conformidad con lo regulado en el artículo 430 del C. G del P.

Sobre el particular, mediante el Oficio No. DESAJ21-JA-0099 del 19 de febrero de 2021, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá allegó la liquidación correspondiente; sin embargo, observa el Despacho que los intereses moratorios causados sobre el retroactivo pensional adeudado a la ejecutoria de las sentencias base de la ejecución, deberán calcularse solamente con el valor determinado en la casilla “*Total Mesadas con Descuentos a Salud a Ejecutoria de la Sentencia*”, imputándose el pago correspondiente, efecto para el cual, deberá excluirse el cómputo efectuado por indexación de retroactivo pensional.

En ese sentido, se ordenará nuevamente remitir el expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que efectúe la liquidación, atendiendo lo establecido anteriormente.

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9da3f239cf220a73f268664ac55772ece5efcd2b5e1aa2b6087080f8
c20631a**

Documento generado en 20/05/2021 04:11:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2019-00315-00
Demandante:	ISABEL CLEMENCIA NIVIA MELO
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -
Asunto:	Ordena liquidar nuevamente

Mediante autos del 1 de agosto de 2019 y 10 de septiembre de 2020, se ordenó remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de que efectuara la liquidación del presente ejecutivo, atendiendo lo establecido en las pretensiones de la demanda, en concordancia con lo ordenado por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B” en las sentencias proferidas el 31 de marzo de 2014 y el 8 de abril de 2016, *respectivamente*.

Sobre el particular, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el oficio No. DESAJ21-JA-0103 del 23 de febrero de 2021, allegó la liquidación correspondiente; sin embargo, observa el Despacho que los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado luego de la inclusión en nómina hasta la presentación de la demanda, deberá calcularse con el valor neto correspondiente de \$25.914.326 pesos m/cte, sin afectarlo con la suma de \$693.768 pesos m/cte, de descuentos en salud, como tampoco incrementarle el monto inicial por mora ni indexación, relacionados en el resumen final de liquidación.

Así las cosas, por Secretaría remítase nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe la liquidación, atendiendo lo establecido anteriormente.

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bafb845952534b1e0309f9a355635e4406b8d9157a181b847885e1ccb83f9c0b

Documento generado en 20/05/2021 04:16:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00278-00
Demandante:	JORGE ENRIQUE GARCÍA
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	Ordena liquidar nuevamente

A través de la providencia del 29 de octubre de 2020, el Despacho ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que realizara la liquidación del presente proceso ejecutivo, atendiendo lo establecido en las pretensiones de la demanda, en concordancia con lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D” el 13 de julio de 2017.

Sobre el particular, mediante el Oficio No. DESAJ21-JA-0270 del 21 de abril del de 2021, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, allegó la liquidación correspondiente; sin embargo, observa el Despacho que debe ser corregida, en los siguientes aspectos:

- Los intereses moratorios causados sobre el retroactivo pensional adeudado a la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución, deberán calcularse solamente con el valor determinado en la casilla “Total Mesadas con Descuentos a Salud a Ejecutoria de la Sentencia”.
- En las casillas “Subtotal Mesadas a Ejecutoria de la Sentencia” y “Subtotal Mesadas desde Ejecutoria Sentencia a Inclusión Nomina” del cuadro denominado “Resumen de Liquidación” debe incorporarse el valor relacionado en “Total Mesadas con

Descuento a Salud a Ejecutoria de la Sentencia” y “Mesadas con Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia a Inclusión en Nomina” – *respectivamente*.

- Debe aclararse el monto relacionado por concepto de “(-) Valores Pagado Res. SUB 344483 del 17/12/2019 - Concepto – Mesadas”, toda vez que en el referido cuadro de resumen de liquidación se incluyó la suma de “\$19.214.304” y en el citado acto administrativo, se contempló el valor de “\$19.154.073”.
- Una vez determinado lo anterior, deberá establecerse de forma individual el valor que corresponda al retroactivo pensional, indexación e intereses moratorios, en caso que la entidad demandada adeude dichos conceptos.

En ese sentido, se ordenará nuevamente remitir el expediente a la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con el fin de que efectúe la liquidación, atendiendo lo establecido anteriormente.

Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 1001-33-35-018-2020-00278-00*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**4334389920e0230aeb21523168a93611a1f6600fecdb416bb063
b82f14857a0e**

Documento generado en 20/05/2021 04:30:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2020 -00 288 -00
Demandante:	EDDY JANETH RAMOS PÁEZ
Coadyuvante:	JOSÉ ÁNGEL HURTADO MAYORGA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y WILLIAM ALBERTO RAMÍREZ VILLALBA (LITIS CONSORTE)
Asunto:	Ordena oficiar

Mediante auto del 3 de noviembre 2020, se ordenó a la demandante notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al señor William Alberto Ramírez Villalba, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, a través de memorial allegado al Despacho vía correo electrónico el 11 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora informó que no ha cumplido con dicha carga procesal, toda vez que desconoce la dirección de notificación del señalado señor, en los siguientes términos:

“Manifiesta, la parte demandante que desconoce de forma real el domicilio o datos de notificación del señor WILLIAM ALBERTO RAMIREZ (SIC) VILLALBA.

De la misma forma, en el ACTA DE CONCILIACIÓN NO. 836710 DE 05 DE DICIEMBRE DE 2018, allegada con el expediente, se establece una dirección de domicilio del Sr. WILLIAM ALBERTO RAMIREZ (SIC) VILLALBA, la cual se consultó y se averiguó que en este domicilio no habita nadie y que el señor en mención ya no vive ahí.

Es por esto, que en aras de una debida notificación al mencionado señor, respetuosamente solicitamos al despacho se oficie a la demandada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin de que esta entidad aporte los

datos de notificación del Señor WILLIAM ALBERTO RAMIREZ VILLALBA, o que se notifique por parte de esta, teniendo en cuenta, que el mismo forma parte de la Policía Nacional como miembro activo, como quedó en el acta de conciliación (sic) anteriormente citada, en la cual se establece que “... se encuentra en servicio activo de la Policía Nacional de Colombia en el grado de subteniente. Adscrito a GUFUD” y que por parte de la demandante es imposible acceder a esta información, al contar con reserva de esta institución. Esto en concordancia con el Artículo 291 Parágrafo segundo del C.G.P., que reza: **“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”** Asimismo, se (sic) establece que estamos en total disposición para colaborar con el despacho en la notificación (sic) al señor WILLIAM ALBERTO RAMIREZ (SIC) VILLALBA, y que en el momento de que se tenga dato alguno, se allegara al despacho.” (Negrillas originales, subrayas del Despacho).

En ese sentido, con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes, el Despacho **DISPONE:**

1. Oficiar a la Dirección General de la Policía Nacional para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, suministre a este Despacho la dirección física donde puede ser notificado el señor Subteniente WILLIAM ALBERTO RAMÍREZ VILLALBA, adscrito a GUFUD, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.398.716 de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Odf7548a5c9c5f1af9ab6bc445717467796f186d0d18c604fb95e27
c1dec6914**

Documento generado en 20/05/2021 07:47:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2019 -00 205 -00
Demandante:	MARGIE ANDREA CORAL RODRÍGUEZ
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	Pone en conocimiento de la parte demandante y requiere a la parte demandada.

En audiencia inicial celebrada el 18 de septiembre de 2020, el Despacho ordenó requerir a la entidad demandada, con el objeto de que allegara:

- Copia de todos los contratos suscritos por la demandante con el Hospital Vista Hermosa-Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., con el objeto de esclarecer si existieron interrupciones en la prestación del servicio.
- Copia del manual de funciones del personal en el cargo de Auxiliar de Enfermería, vigente durante el periodo en que la demandante laboró para el Hospital Vista Hermosa.
- Certificación en la que se indique si el cargo de Auxiliar de Enfermería existe en la planta de personal o en su defecto si existe un cargo similar u homologable en denominación de funciones a las del empleo desempeñado por la actora.
- Copia de todas las agendas de trabajo o cuadros en donde fueron programados los turnos de la demandante en el Hospital Vista Hermosa.

En ese sentido, la entidad demandada, mediante oficio allegado a este Despacho vía correo electrónico el 03 de mayo de 2021, remitió: (i) el Acuerdo No. 013 de 2017 *“Por medio de la cual se Establece el Manual*

Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.”; (ii) las páginas 337 a 342 del Acuerdo No. 001 de 2020 “*Por medio del cual se Modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.*”; (iii) contratos, adiciones, prórrogas y liquidaciones de contratos suscritos por la demandante; y (iv) el oficio 2021035310029483 del 15/4/2021, mediante el cual el Subgerente de Prestación de Servicios de Salud de la entidad demandada adujo que no se encontró registro de transferencia de programación de actividades y/o agendas de trabajo a nombre de la demandante; todo lo cual será puesto en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

Sin embargo, advierte el Despacho que la prueba decretada en relación con el Manual de Funciones se refirió a que se allegara el que estuvo vigente para el período en que la demandante laboró para el Hospital Vista Hermosa, esto es del 23 de octubre de 2013 al 31 de mayo 2016, por lo que los manuales allegados, al haberse expedido en los años 2017 y 2020, no satisfacen lo requerido. En consecuencia, se requerirá nuevamente para el efecto a la parte demandada.

Por otro lado, observa el Despacho que de las pruebas solicitadas no fue allegada la certificación en la que se indique si el cargo de Auxiliar de Enfermería existe en la planta de personal o en su defecto si existe un cargo similar u homologable en denominación de funciones a las del empleo desempeñado por la actora, razón por la cual, se requerirá a la entidad demandada también para este efecto.

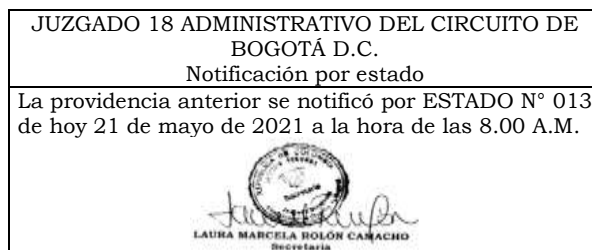
Así las cosas, el Despacho **DISPONE**:

1. Poner en conocimiento de la parte demandante la documental anteriormente relacionada, por el **término de tres (03) días**, para los fines que considere pertinentes.
2. Requerir nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que en el término de **diez (10) días siguientes a la**

notificación de la presente providencia, allegue lo solicitado anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fd877e158a48973eff9a1b668f0bb0a9482d2c2ef2216c44f73537eb46d1ac7

Documento generado en 18/05/2021 04:08:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020 -00 246 -00
Demandante:	OLIVA RAMÓN CANO
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	Remite expediente y ordena liquidar

Mediante providencia del 29 de octubre de 2020, el Despacho ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos de Bogotá, con el objeto de que se realizara la liquidación del presente proceso ejecutivo, atendiendo lo establecido en las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida el 26 de octubre de 2017, por este Despacho, confirmada parcialmente el 15 de marzo de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca–Sección Segunda – Subsección “D”, dentro del proceso No. 11001-33-35-018-2016-00521-00.

En virtud de lo anterior, el señor Diego Fernando Salamanca Munévar, Profesional Universitario Grado 12, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del Oficio No. DESAJ21-JA-0267 del 20 de abril de 2021, precisó que, para dar cumplimiento a lo solicitado anteriormente, es necesario que se aporten *“las Resoluciones Nos GNR 8113 del 12 de enero de 2016, GNR 85757 del 18 de marzo de 2016 y VPB 23318 de mayo de 2016, expedidas por COLPENSIONES, para realizar la verificación de “LA MESADA REAL VS LA MESADA PAGADA POR COLPENSIONES”, y así poder determinar si hay Diferencia Pensional. Ya que es indispensable para establecer los intereses moratorios ya que la base para su liquidación es el Capital sentenciado, el que corresponde a: Capital Retroactivo Diferencia Pensional + Indexación Retroactivo Diferencia Pensional – Aportes a Salud, hasta la ejecutoria de la sentencia”*.

En ese sentido, dado que dentro del proceso ordinario No. 11001-33-35-018-2016-00521-00, obran las Resoluciones Nos. GNR 8113 del 12 de enero, GNR 85757 del 18 de marzo y VPB 23318 del 26 de mayo, todas de 2016, por medio de las cuales Colpensiones reliquidó la pensión de vejez de la señora Oliva Ramón Cano y se resolvieron los recursos de reposición y apelación contra dicho acto administrativo - *respectivamente*, se ordena la remisión del referido expediente junto con el presente asunto a la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el propósito de que se proceda a realizar la liquidación ordenada por el Despacho, mediante providencia del 29 de octubre de 2020.

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df990346ab9acf37ee58de3e356e26af8181b8ecf5ce7617882bf5ef56c7d409

Documento generado en 14/05/2021 03:51:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00311-00
Demandante:	RIGOBERTO ROJAS CORREDOR
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Asunto:	Requiere

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, el Despacho ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que se realizara la liquidación del presente proceso ejecutivo, atendiendo lo establecido en las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida el 11 de octubre de 2013, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “C”, confirmada el 21 de junio de 2018, por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección “A”.

En virtud de lo anterior, el señor Diego Fernando Salamanca Munévar, Profesional Universitario Grado 12, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del Oficio No. DESAJ21-JA-0271 del 21 de abril de 2021, precisó que, para dar cumplimiento a lo solicitado anteriormente, es necesario que se aporte *“la certificación de los valores devengados durante la relación laboral, sobre los factores salariales incluidos en sentencia, para realizar el cálculo de los aportes a pensión a descontar. Cálculo que es indispensable para establecer los intereses moratorios ya que la base para su liquidación es el Capital sentenciado, el que corresponde a: Capital Retroactivo Diferencia Pensional + Indexación Retroactivo Diferencia Pensional – Aportes a Salud, hasta la ejecutoria de la sentencia”*.

En ese sentido, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir a la Gobernación de Arauca y a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término de **diez (10) días siguientes al envío de la respectiva comunicación**, alleguen al plenario la certificación de los factores salariales devengados por el señor **RIGOBERTO ROJAS CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.591 de Gachantivá, incluyendo los valores percibidos por cada concepto, durante su relación laboral como docente.
2. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el propósito que realice la liquidación ordenada en la providencia del 30 de noviembre de 2020.
3. Por Secretaría envíese al buzón electrónico de las referidas entidades, copia del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 013, de hoy 21 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b51a067dc738e73c995b1088e298dce835145e3e075be241638720a4e
616734c**

Documento generado en 18/05/2021 10:57:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00180-00**
Demandante: MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ TORRES
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FONPREMAG Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A
Asunto: Requiere nuevamente FIDUPREVISORA S.A

De conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 2 de marzo de 2021, el Despacho dispuso que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. allegara los soportes que acreditan los descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud efectuados a la señora María De Jesús Gutiérrez Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.638.221, desde el momento que adquirió el status de pensionada.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ
DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a38e0f1ba02084b366ad497ab9f6f89eec234c5632c1c90f94801a85a6c50d79

Documento generado en 19/05/2021 11:03:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2019 -00510-00
Demandante:	DEXI ANDREA MENJURA GUALTEROS
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Requiere nuevamente parte demandada.

A través de auto del 11 de marzo de 2021, se requirió a la entidad demandada para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de dicha providencia, allegara al plenario la liquidación que arroje el monto de la suma a conciliar por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial de la demandante, en los términos contenidos en la Certificación expedida el 10 de julio de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad. Así mismo, se dispuso que debía aclarar la fecha en que se llevó a cabo la solicitud de las cesantías, con el fin de que conste en la mencionada liquidación requerida. Sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir** nuevamente al Ministerio de Educación Nacional, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2871251a140d2a9fa0cd74bc0cdaccb7527f9139ac61ebefdd046f49cc33e21

Documento generado en 19/05/2021 11:10:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00310-00
Demandante:	EDGAR ENRIQUE MARTÍNEZ ROMERO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Asunto:	Requiere entidad ejecutada

Con el objeto de establecer si hay lugar o no, a iniciar ejecución conforme con lo preceptuado en el artículo 430 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en la providencia proferida el 2 de noviembre de 2016, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” y en la sentencia emitida el 7 de febrero de 2019, por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, a través de la cual se confirmó y modificó el fallo de primera instancia, se **requiere** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue al Despacho la siguiente documental:

- La liquidación efectuada y pagada al señor Edgar Enrique Martínez Romero, identificado con cédula de ciudadanía número 6.808.462, como consecuencia de la Resolución No. SUB 61297 del 2 de marzo de 2020, por medio de la cual se acató la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” el 2 de noviembre de 2016.
- Certificación que acredite la fecha exacta en que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el citado acto administrativo, especificando el concepto al que corresponde y monto reconocido.

- Certificación de los factores salariales que devengó el ahora ejecutante por el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1994 y el 3 de febrero de 2001.

Una vez cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que realice la liquidación de la condena impuesta a la entidad demandada, mediante los fallos mencionados anteriormente, efecto para el cual, se deberá imputar a la misma los valores relacionados en la liquidación y las certificaciones que aporte la entidad demandada. Es menester precisar, que cada concepto debe estar debidamente detallado y especificado.

Por Secretaría remítase al buzón electrónico de la entidad demandada copia del presente auto, dado que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago y, en consecuencia, no se ha integrado el contradictorio.

Notifiquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 013, de hoy 21 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f83040da167d924b34342fcc6f8f6aada47d0c3c524555a699c26b9
8a3007c37**

Documento generado en 18/05/2021 10:08:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020 -00 155 -00
Demandante:	SHIRLEY CABREJO MARTÍNEZ
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	Resuelve excepción previa

En el presente medio de control se deprecia la nulidad del Oficio No. OJU-E-0259-2020 del 3 de febrero de 2020, por medio del cual la entidad demandada negó el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato realidad, que se aduce existió entre el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E y la señora SHIRLEY CABREJO MARTÍNEZ, por el periodo comprendido entre el 21 de marzo de 2013 y el 15 de enero de 2020, con el consecuencial restablecimiento del derecho.

Sobre el particular, el apoderado de la entidad demandada propone como medio exceptivo el de **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL”**, al sostener que la discusión en el *sub examine*, está orientada a debatir la legalidad de un acto administrativo que versa sobre la vinculación contractual de la demandante, razón por la cual se debe dar aplicación a lo consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...”.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, en su artículo 38, señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,

y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)" (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir la excepción previa formulada, bajo las siguientes consideraciones:

En primer lugar, basta mencionar que el artículo 141 del C. P. A. C. A., se encargó de regular las controversias contractuales, señalando que **"Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley..."** (resaltado fuera del texto original).

En ese sentido, advierte el Despacho que **el medio exceptivo propuesto no tiene vocación de prosperidad**, toda vez que en el caso bajo estudio no se encuentra en discusión la validez de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante con la entidad demandada, como tampoco su revisión, o que se declare su incumplimiento o su liquidación, toda vez que es precisamente, a través de la suscripción de los mismos y de su ejecución, que se predica la existencia de una relación laboral entre las partes inmersas en la litis.

Así las cosas, dado que lo debatido en la presente demanda, se circunscribe a controvertir la legalidad del Oficio No. OJU-E-0259-2020 del 3 de febrero de 2020, por medio del cual la entidad demandada le negó a la actora el pago de las acreencias laborales, derivadas la relación legal y reglamentaria que aduce existió por los servicios que prestó en el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, la controversia debe suscitarse, a través del medio de control contenido en el artículo 138 del C. P. A. C. A., pues allí está concebido que la persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica,

podrá pedir que se declare la **nulidad del acto administrativo particular y se le restablezca el derecho y, de ser el caso, se repare el daño.**

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

- 1. Declarar no probada la excepción de **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL”**, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. Se reconoce personería para actuar al doctor **EDUAR LIBARDO VERA GUTIÉRREZ**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder allegado al plenario.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35f184d5196c5ae21cdcd90c4aa80a4954919426eccb6a5a83fb4b4eb67536b3

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2020-00183-00

Documento generado en 20/05/2021 10:37:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020 -00 183 -00
Demandante:	JOSÉ LUIS ARTEAGA DAZA
Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Resuelve excepción previa

En el presente medio de control se deprecia la nulidad de los fallos proferidos el 18 de marzo de 2019, por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC y del 9 de septiembre de la misma anualidad, por el Inspector Delegado Especial MEBOG - *respectivamente*, expedidos dentro de la investigación disciplinaria No. COPE3-2019-8, adelantada en contra del Patrullero ® José Luis Arteaga Daza, así como de la Resolución No. 04489 del 11 de octubre de 2019, por medio de la cual el Director General de la Policía Nacional ejecutó la sanción impuesta al actor.

Sobre el particular, el apoderado de la entidad demandada propone como medio exceptivo el de **“indebida acumulación de pretensiones”**, en relación con la Resolución No. 04489 del 11 de octubre de 2019, por medio de la cual se ejecutó la sanción impuesta al actor, pues afirma que dicho acto administrativo no decidió de forma definitiva el asunto objeto de debate, razón por la cual no reúne lo dispuesto en el artículo 43 del C. P. A. C. A., para que pueda ser debatida su legalidad en la presente controversia.

Ahora bien, en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...”

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, en su artículo 38, señaló:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,

y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)" (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir la excepción previa formulada, bajo las siguientes consideraciones:

Efectivamente, como bien lo afirma el apoderado de la entidad demandada, la Resolución No. 04489 del 11 de octubre de 2019, *“por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Patrullero de la Policía Nacional”, corresponde a un acto de ejecución*, en la medida que no definió una situación jurídica diferente a la que fue objeto de debate en el proceso disciplinario adelantado en contra del actor y, en ese sentido, no es justiciable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia del 9 de febrero de 2017, Magistrada Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra, refirió:

“El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos seguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos posibles de ser acusables.

... la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución carece de control por vía de acción, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta, y así mismo a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que sea susceptible de discusión gubernativa.

Bajo este entendido, el acto de ejecución no es posible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad desborde los estrictos lineamientos de la sentencia, en

cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración”.

En ese sentido, se dará prosperidad al medio exceptivo propuesto por la entidad demandada, efecto para el cual, el Despacho se abstendrá de analizar la legalidad de la Resolución No. 04489 del 11 de octubre de 2019; sin embargo, se advierte que dicha circunstancia en nada incide con la continuación del proceso, puesto que en la presente controversia se deprecia la nulidad de los actos administrativos a través de los que se materializó la voluntad de la administración, frente a la responsabilidad disciplinaria del Patrullero José Luis Arteaga Daza y el correctivo de destitución e inhabilidad general de 10 años, vale decir, los fallos proferidos el 18 de marzo de 2019, por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC y el 9 de septiembre de la misma anualidad, por el Inspector Delegado Especial MEBOG.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

- 1. Declarar probada la excepción de **“indebida acumulación de pretensiones”**, propuesta por la entidad demandada, respecto de la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 04489 del 11 de octubre de 2019, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. Se reconoce personería para actuar al doctor **LENIN JAVIER SUAREZ HERRERA**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder allegado al plenario.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a4ffafdd85a3976fdfcd126c3662e4a8200a28dfbb7f02802e04e277320abff

Documento generado en 19/05/2021 10:50:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020 -00 186 -00
Demandante:	MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ CONTRERAS
Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Resuelve excepciones previas

En el presente medio de control se deprecia la nulidad de las Actas de la Junta Médico Laboral de Policía No. 2569 del 5 de julio de 2019 y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML-19-1-700 MDNSG-41-1 del 17 de diciembre de 2019, por medio de las cuales se calificó las lesiones o afecciones del Patrullero Miguel Ángel Gómez Contreras.

Sobre el particular, el apoderado de la Policía Nacional propuso las excepciones de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” e “incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado” y, por su parte, la apoderada del Ministerio de Defensa Nacional interpuso el medio exceptivo de “INEPTA DEMANDA POR LA NATURALEZA DEL ACTO DEMANDADO”.

Ahora bien, en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...”.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, en su artículo 38, señaló:

“Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”. (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir las excepciones previas formuladas, bajo las siguientes consideraciones:

i) “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” e “incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”: Sostuvo el apoderado que en el auto que se admitió la presente demanda no se ordenó la notificación del Ministerio de Defensa Nacional y debido a que los actos administrativos demandados fueron expedidos, como consecuencia de la valoración realizada al actor por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, dicha entidad debe comparecer al proceso, en virtud de lo preceptuado en la Resolución No. 821 de 1998, toda vez que el referido Tribunal depende orgánicamente de la Subsecretaría General del Ministerio y, en ese sentido, la Policía Nacional no está facultada para ejercer la representación de la citada cartera ministerial.

Al respecto, basta mencionar que de la lectura de la providencia del 27 de agosto de 2020, se evidencia que el Despacho admitió el presente medio de control contra el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, entidad que fue notificada de la controversia el 25 de noviembre de la misma anualidad, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulado excepciones.

Así mismo, vale la pena reiterar lo manifestado por este Despacho en proveído del 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó la corrección del auto admisorio de la demanda, en el sentido que se encuentra acreditado en el plenario que el señor Miguel Ángel Gómez Contreras prestó sus servicios en la Policía Nacional, en la Dirección de Tránsito y Transporte (DITRA), en el grado de Patrullero y teniendo en cuenta que el Ministerio de Defensa Nacional está conformado, entre otros, por las Fuerzas Militares y la referida Institución, tal como lo determina el artículo 216 de la Constitución Política, se procedió a admitir la demanda en contra de la mencionada cartera ministerial, indicando a la “POLICIA NACIONAL”, con el objeto de que se tenga mayor claridad respecto de cuál entidad está ejerciendo la representación, razón por la cual el medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

ii) “INEPTA DEMANDA POR LA NATURALEZA DEL ACTO DEMANDADO”: Señaló la apoderada que el Consejo de Estado, en las providencias que se ocupó de citar, precisó que las actas proferidas por las

autoridades médicas laborales no pueden ser objeto de control judicial, dado que comprenden actos preparatorios.

Por su parte, el apoderado del actor refirió que por el hecho que la incapacidad fuera determinada en un porcentaje inferior a la exigida para reclamar la prestación por invalidez, los actos emanados por la Junta Médico Laboral y por el Tribunal Médico Laboral son definitivos, toda vez que impiden seguir con la actuación y, por ende, son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como lo indican las sentencias que transcribió.

Sobre el particular, el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “B”, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 1 de agosto de 2019¹, indicó:

“... esta Subsección B de la Sección Segunda de la corporación ha precisado que las actas de las juntas médicas no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, pues sólo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, estableciendo para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica, lo que permite deducir, en principio, que se trata de actos de trámite o preparatorios al acto definitivo que reconoce las prestaciones que se generan como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral.

No obstante, la Subsección también ha señalado que en algunos casos, tal actuación constituye un acto definitivo precisamente porque impide continuar la actuación administrativa. En tal sentido, en auto de 16 de agosto de 2007, en el cual decidió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda en la que se solicitó la nulidad de un Acta Médico Laboral, consideró lo siguiente:

[...]

«Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.

[...]

En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “B”, expediente No. 25000-23-42-000-2015-01151-02(0623-19), Actor: Libardo Laguna Pedreros, demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

*En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción.
[...]* ».

32. Dicha tesis fue reiterada en auto de 11 de noviembre de 2010, en el que se precisó que como tales actos “determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos de trámite que impiden seguir adelante con la actuación administrativa”, por tal razón, son actos demandables porque ponen fin a un proceso administrativo.

33. **En conclusión, los actos expedidos por la Junta Médico Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, impiden seguir adelante con la actuación administrativa en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, de manera que son susceptibles de demanda ante ésta jurisdicción.** En el caso contrario, se constituyen en simples actos de trámite” (negrita del Despacho).

En ese sentido, advierte el Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte actora al sostener que en *sub examine* es procedente demandar las Actas de la Junta Médico Laboral de Policía No. 2569 del 5 de julio de 2019 y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML-19-1-700 MDNSG-41-1 del 17 de diciembre de 2019, por medio de las cuales se calificó las lesiones o afecciones del Patrullero Miguel Ángel Gómez Contreras, en la medida que **constituyen actos administrativos definitivos**, puesto que determinaron la disminución de la capacidad laboral del actor en el 25.89%, concluyendo que no era apto para el servicio e impidiéndole la continuidad en la actuación administrativa, toda vez que no le permitieron solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, aspecto sobre el cual gira la presente controversia, lo que conlleva a que se niegue la excepción propuesta.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. Declarar no probadas las excepciones de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”** e **“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”** e **“INEPTA DEMANDA POR LA NATURALEZA DEL ACTO DEMANDADO”**, propuestas por los apoderados de las entidades demandadas, en virtud de las razones expuestas en el presente proveído.

2. Se reconoce personería para actuar a la doctora **NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ**, como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional y al

doctor **EDWIN SAÚL APARICIO SUÁREZ**, como apoderado de la Policía Nacional, de conformidad con los poderes allegados al plenario.

En firme esta providencia, ingr ese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifiquese y C mplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO V SQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificaci�n por estado
La providencia anterior se notific� por ESTADO N� 013 de hoy 21 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROL�N CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n:
94bd6e08c9759ce0d72fb440c8f6b86c3962c2d3a79a57806123f8b66b13bf4d
Documento generado en 20/05/2021 10:54:17 AM

Valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2020**-00**282**-00
Demandante: GONZALO MAHECHA CASTILLO
Demandada: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
DE SALUD- Y EL FONDO FINANCIERO DISTRITAL
DE SALUD
Asunto: Resuelve excepción previa

En el escrito de contestación de la demanda, el profesional del derecho que representa los intereses de la entidad demandada propuso la excepción de **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”**, fundamentada en que la parte demandante no determinó con precisión los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones respecto del Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá, debidamente determinados, clasificados y numerados, de conformidad con en el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como tampoco especifica en el cuerpo de la demanda los fundamentos de derecho que sustentan la pretensiones de nulidad frente al acto administrativo, pues la parte demandante solo se ocupó de enunciar normatividad, desatendiendo los requerimientos mínimos para deponer sus pretensiones en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En ese sentido, indicó que el Consejo de Estado ha señalado que el actor de un proceso contencioso administrativo tiene la carga de orientar la labor del juzgador, que resulta satisfecha, si la demanda reúne los presupuestos descritos en el artículo 162° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente el relacionado con la indicación de “*Los fundamentos de derecho de las pretensiones*” que, en tratándose de la impugnación de actos administrativos, precisa la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de su violación.

Reiteró que dentro del escrito de la demanda, no se establecen de manera concreta los hechos u omisiones sobre los cuales soporta las pretensiones, ya que se efectuaron una serie de afirmaciones referentes a lo pretendido con su demanda, pero no a hechos configurativos de las causales de nulidad, siendo que no se explica el concepto de su violación, siendo estos requisitos exigidos para llegar a sustentar en debida forma los cargos presentados en contra del acto administrativo acusado de nulidad y frente al cual pretende el restablecimiento de un derecho.

Ahora bien, en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento..."

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", en su artículo 38, señaló:

"Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”. (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir la excepción previa formulada, bajo las siguientes consideraciones:

En primer término, se evidencia que, contrario a lo señalado por el apoderado de la entidad demandada, en el acápite de hechos del libelo demandatorio, los mismos se encuentran consignados debidamente determinados, clasificados y numerados de conformidad con en el numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

De otro lado, respecto de los fundamentos de derecho, se encuentran enunciados tanto los preceptos constitucionales como los legales que presuntamente se vulneraron con la expedición del Oficio No. 052100 del fecha 26 de marzo de 2020, - acto demandado en la presente controversia- mediante el cual la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretaría de Salud- y el Fondo Financiero Distrital de Salud negó al actor la existencia de una relación laboral entre las partes.

Igualmente, se advierte que el argumento esbozado por la parte demandada respecto a que no se invoca ninguna causal de nulidad que afecte la legalidad del acto demandado, no tiene relación con el medio exceptivo propuesto, toda vez que recae en la oposición a las pretensiones de la demanda, lo que conlleva a que dicho aspecto sea objeto de análisis en la sentencia, razón por la cual la mencionada excepción no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, el Despacho DISPONE:

- 1.** Declarar no probada la excepción “Inepta demanda por falta de los requisitos formales” propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.
- 2.** Se reconoce personería al Doctor **MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el mandato conferido por el Doctor Alejandro Gómez López, en su calidad de Secretario Distrital de Salud y como Director del Fondo Financiero Distrital de Salud.
- 3.** En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 013 de hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ea6f8e4504fd1d42f1387afd087c20be65767e618bada9845a5e2edad4b21f58

Documento generado en 20/05/2021 05:01:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>